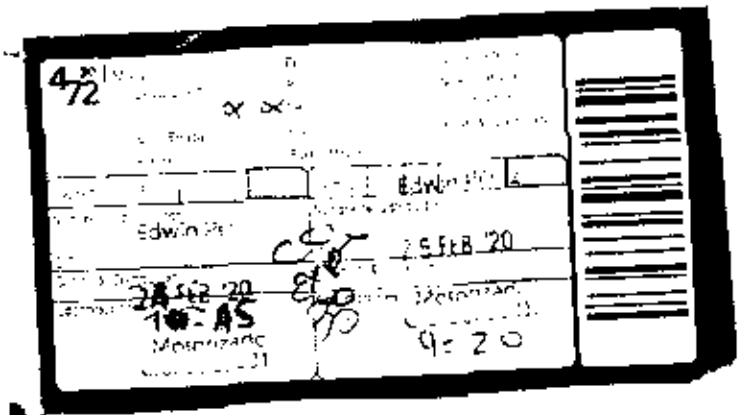


Bogotá D.C. 07 de febrero de 2020
SDM-SC-25690

Señor(a)
HENRY QUINTERO JIMENEZ
CRA 38 N° 12 A 47 OF 316
henryquintero618@hotmail.com
CELULAR: 319 428 6729
CIUDAD



REF: RTA-SDM-22667

Cordial saludo:

En atención al radicado de la referencia, a su solicitud de la documentación indicada, una vez recolectada, se procede a adjuntar los mismos haciendo la aclaración que se realizó con base en el número del radicado SDM 22667, como se relaciona e continuación.

CDMPAREND	EXPEDIENTE	FOLIOS
110010000000021436385	3108/2018	25

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.


ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PAEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

HO CCJUNURO - ABOGADA SDM
LA DEL EXPEDIENTE 3108/2018) EN 25 FOLIOS

Bogotá D.C. 07 de febrero de 2020
SDM-SC-25696

Señor(a)
HENRY QUINTERO JIMENEZ
CRA 38 N° 12 A 47 OF 316
henryquintero.618@hotmail.com
CELULAR: 319 428 6729
CIUDAD

REF: RTA-SDM—22667

Cordial saludo:

En atención al radicado de la referencia, a su solicitud de la documentación indicada una vez recolectada, se procede a adjuntar los mismos haciendo la aclaración que se realizó con base en el número del radicado SDM 22667, como se relaciona a continuación.

COMPARENDO	EXPEDIENTE	FOLIOS
110010000000021436365	3108/2018	25

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.


ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PAEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTO: RCD DCC UN JBO - ASOCIADA SDM
SE ANEXA COPIA DE: EXPEDIENTE 3108/2018 EN 25 FOLIOS



AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO F

EXPEDIENTE: 3188

COMPARENCIA No. 110010000000 21436365

INFRACCIÓN: F LEY 1696 DE 2013 ARTICULO 5 PARAGRAFO 3

PETICIONARIO: CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ

CEDULA DE CIUDADANIA No. 79.626.654

PLACA: HJX743

TIPO DE VEHICULO: CAMIONETA

SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D.C., a 18 de diciembre de 2018, siendo las 09:00 am, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, señor **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.654, respecto de la orden de comparendo No. 11001000000021436365, en aplicación de los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 789 del 2000, modificado por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2018, Constituyéndose en Audiencia Pública en asocio de un Abogado de la Secretaría de Movilidad, declarándola legalmente abierta. Presente en éste Despacho el (la) señor(a) **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79.626.654, EDAD 43 años, ESTADO CIVIL soltero RESIDENCIADO EN Carrera 86 d No. 6 c -21 casa 249 nueva castilla 3 etapa FN BOGOTÁ TELÉFONO 3133657498, GRADO DE ESCOLARIDAD posgrado PROFESIÓN. abogado. Acto seguido se le hace saber que según lo dispuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido (a) por un Abogado en ejercicio si así lo desea, a lo que manifiesta que No

Acto seguido se le hace saber al impugnante que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea, sin apremio del juramento. **PREGUNTADO:** Sirvase manifestar al despacho porque razones impugna la orden de comparendo No. 21436365. **CONTESTADO:** Impugna por violación a debido proceso administrativo, establecido en el artículo 28 de la Constitución Política, por violación al código general de policía Ley 1861 de 2016, violación a la Ley 1564 de 2012 y por violación de domicilio y por lesiones personales. **PREGUNTADO:** Sirvase hacer al Despacho relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. **CONTESTO:** el día 26 de diciembre de 2018, estuve en una reunión familiar, celebrando la tradicional nevina naudeña en la calle 16G No. 64 - 11, COMO TOMO UNOS MEDICAMENTOS ANTICOLICIONANTES y ansiolíticos, sufro de vértigo de menor, y había consumido un par de whiskeys que ofrecieron, mi hermana Ximena Yaneth Lizarazo rodríguez me llamo un UBER como conductor elegido, para que llevara la camioneta de mi propiedad al lugar de residencia y lugar de parqueo, la camioneta fue parqueada en el lugar No. 36 que es un parqueadero privado de la casa 31 de la etapa 3 de nueva castilla contigua a mi lugar de residencia, accidentalmente se rayó un vehículo lo cual le manifesté a los porteros, que yo arreglaba con el señor, los daños, ya con todo el conjunto cerrado y las rejas cerradas, los señores porteros o no se quien más sería llamaron a los agentes de tránsito, quienes llegaron muy rápidamente, fuera de lo normal, quienes llegaron en poco tiempo, yo ya me encontraba en la portería, los porteros del conjunto me secuestraron a modalidad simple, lo porteros del conjunto y cuando llegó la policía hablé con ellos, hablé con los agentes de tránsito quienes no se identificaron pese a yo requerirlos en los términos legales, no me encontraba conduciendo, el vehículo ya estaba parqueado hace horas y no obstante haberles comentado que yo arreglaba con el dueño del vehículo que estaba dentro del conjunto, fui retenido legalmente a la fuerza y subido a la parrilla de tránsito conducido posteriormente a la carrera 36 No. 11 - 62 que es la dirección metropolitana de tránsito, donde según anexo 5 de modelo de formalo, se me hizo una medición previa de alcoholímetro donde me indicaron que no necesitaba firmar nada, me sacaron una boquilla y me solicitaron que soplara 3 veces, lo cual no se expidió ninguna certificación, esta diligencia la hizo el operado Kelly Alarcón, y anotó y no me entregó mis documentos en ese momento, no me dejó colocar observaciones por escrito, ni constancias verbales pese a que en el documento ella si colocó que me explicó la Ley 1696 de 2013 y la sentencia C 633 de 2014, lo cual no es correspondiente a la realidad, fui conducido a un salón previo a la salida de la estación por una agente que firmo como testigo en el comparendo, y no colocó sus datos completos de acuerdo a como lo exige el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2018, documento que no me lo exhibieron, yo nunca me negé a firmar, y fue firmado por un testigo que era una agente de tránsito y en el no se identificó plenamente por su nombre cédula dirección de su domicilio y teléfono, colocó la dirección de la Dirección Metropolitana de Tránsito, y el teléfono de la misma

ANEXOS 5.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO F

subdirección con esto vielo directamente el debido proceso administrativo respecto de las garantías previas que deben observarse en los procesos administrativos, porque según jurisprudencia de la Corte constitucional Sentencia T 1395 de 2000 expediente T 265773. E igualmente la sentencia T 651 de 2016 de la misma corporación, respecto del libre e igualitario procesos respecto al libre e igualitario acceso que cumplen antes los jueces y autoridades administrativas y todos los derechos que allí se enuncian, los cuales son fundamentales. Cuando iba saliendo me entregaron el comparendo el formato de retención preventiva de la licencia, que nunca me lo mostraron para firmarlo sino que si aplicaba el artículo 22 de la Ley 1393, respecto de la una falsa negación a firmar, y la agente Ingrid Z de piacas 187244 y firma como testigo el mismo testigo que firmo el comparendo, con la misma letra, existiendo ideología en documento público y nuevamente violación al debido proceso, cuando decidí firmar el proceso con mi celular fui agarrado abusivamente por el agente que firmo como testigo que me arrojó al piso y me golpeó ya estaba en estado de convulsión por haber pasado toda la noche así y no haber tomado mis medicamentos, y tiene sertralina y clonazepam lo cual me produjo convulsiones en las horas de la tarde del lunes 17 aquí en la Secretaría de Calle 13 y fui atendido muy gentilmente por las señoras a cargo y por las enfermeras

PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho, si usted iba conduciendo el vehículo de la referencia.

CONTESTO: no porque me llevo un Uber que es un Chevrolet spark cuyo conductor es de nombre Julián el domingo a las 11 22 de la noche del domingo, igual fui detenido como peatón estando la camoreta ya parqueada en el conjunto, cuando llegue en las horas de la mañana ya había llegado la grúa y se la había llevado, aclarando que a propiedad privada constituyendo un abuso de autoridad y una violación constitucional al domicilio.

PREGUNTADO: sírvase manifestarle a este despacho, quien era el responsable del vehículo de placas HJX743, al momento de ocurrencia de los hechos materia de la presente investigación.

CONTESTO: El responsable era el conductor elegido de UBER y ya estaba dentro del conjunto.

PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho, si son tuyas las pruebas que se le ponen de presente del alcohosensor No. AS IV No. 102647 PRUEBAS 0299.

CONTESTO: a Parente mente el.

PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho cuantas pruebas le realizaron.

CONTESTO: como tres y después me dijeron "usted se negó".

PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho si usted firmo voluntariamente la entrevista que se debe hacer al examinado antes de realizar la medición de fecha del 17 de diciembre de 2018, y si esa es su firma y huella.

CONTESTO: no, pero la huella creo que si es la mia.

PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho si usted había consumido alguna bebida embriagante para el día de los hechos.

CONTESTO: no, pero si como a las 9 de la noche del día anterior.

PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho si los agentes le informaron como debía realizar la prueba.

CONTESTO: no.

PREGUNTADO: Indíqueme al despacho si el operador del alcohosensor le informo de forma precisa y clara la naturaleza y objeto de la prueba, El tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas. Los efectos que se desprenden de su realización y las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica. El trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella y las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo.

CONTESTO: no, no me explicó nada de ese, y el dispositivo que usó no le sacó de una bolsa nueva.

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho cuantos agentes intervinieron al momento de los hechos materia de la presente investigación.

CONTESTO: como 6 en todo el proceso.

PREGUNTADO: Manifieste al despacho si acepta la comisión de la infracción codificada como F que dice: "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses..."

CONTESTO: no, no la acepto.

PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho si usted en algún momento después de ingresar el vehículo con su conductor al parqueadero como lo indica en su versión, por su propia cuenta lo movilizó.

CONTESTO: creo que yo lo cuadre si, pero poquito como 2 metros.

PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar, solicitar, enmendar o corregir a la presente diligencia.

CONTESTADO: no señor.

En este estado de la diligencia, el despacho indaga si impugnante si desea agregar pruebas al presente procedimiento, a lo que manifiesta

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO F

"en próxima audiencia aportare los videos"

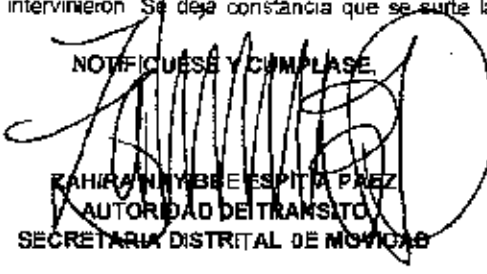
En este estado de la diligencia, con el fin de respetar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa y con el objeto de obtener certeza respecto de los hechos que originaron el comparendo se suspenderá la presente diligencia, para el día 15 DE ENERO DE 2018 A LAS 10:00 AM con el fin de continuar con el procedimiento.

RESUELVE:

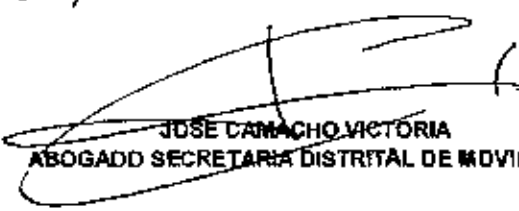
PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para ser continuada el día 15 DE ENERO DE 2018 A LAS 10:00 AM, con el fin de continuar con el procedimiento a que haya lugar

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 10 15 AM y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que se surte la notificación en estrados (Artículo 139 C.N.T.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAHIRANNYBE ESPITA PÉREZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD


CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ
C.C. No. 796266547
IMPUGNANTE


JOSE CAMACHO VICTORIA
ABOGADO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ, D.C., 2019

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMATIVAS DE TRÁNSITO

NDVEND: Por su inconducencia, impertinencia e inutilidad **NEGAR** como prueba documental derecho de petición, diagnóstico médico de calificación de enfermedad común, Dictamen JNC, Historia Clínica del señor Carlos Lizarazo, fotografías de su cuerpo con aparente rasgón ocasionado por un policial, foto donde solo se observan manchas, fotos de un portero o vigilante vestido de azul, documentos PDF e Word que contienen escritos y normatividad, oficio escrito a mano arizada por un médico de la EPS Compensar donde indica que el Señor Carlos Lizarazo es diagnosticado con ese medicamento y que le ocasiona somnolencia, carta de la ARL donde indica la enfermedad que padece el señor Carlos Lizarazo, prescripción médica de Clonazepam por 30 días fechada el día 7 de noviembre de 2018, USB con documentos aparente entregados por la administración del conjunto donde no se observa ninguna foto o video

DECIMD: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al impugnante, indicándole que contra el mismo procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta audiencia, como lo dispone el artículo 142 del C.N.T. quien manifiesta

"si señor, interpongo recurso de reposición indicando que la enfermedad permanente que sufro denominada síndrome mixto de ansiedad y depresión tratados con los fármacos Clonazepam, Carbamazepina y Sentalina producen efectos en la parte vestibular del Cerebro parecidos a los que se presentan en estado de alcoholismo igualmente, los hechos sucedieron en propiedad privada y la camioneta fue retirada por una grúa en las horas de la madrugada sin orden judicial alguna desconociendo con ello los art 28 y 29 de la constitución patria"

En este estado de la diligencia, con el fin de respetar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa y con el objeto de obtener certeza respecto de los hechos que originaron el comparendo se suspenderá la presente diligencia, para el día 30 DE ENERO DE 2019 A LAS 07:00 AM con el fin de continuar con el procedimiento

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para ser continuada el día 30 DE ENERO DE 2019 A LAS 07:00 AM, con el fin de continuar con el procedimiento a que haya lugar

SEGUNDO: CITAR a la agente de tránsito INGRID ZAMBRANO portadora de la placa policial 1e7244, quien notificó la orden de comparendo que nos ocupa, quien deberá presentarse el 30 DE ENERO DE 2019 A LAS 07:00 AM

TERCERO: CITAR al agente tránsito KELLY YOHANA ALARCON CAMINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1016047d122, agente que operó el alcohosensor, quien deberá presentarse el 30 DE ENERO DE 2019 A LAS 07:00 AM.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 08:00 PM y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que se surte la notificación en estrados (Artículo 139 C.N.T.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL GARZON MONROY
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVIDAD

CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ
C.C. No. 79826654.
IMPUGNANTE

JOSE CAMACHO VICTORIA
ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO F

EXPEDIENTE: 3108

COMPARENDO No. 110010000000 21436365

INFRACCIÓN: F LEY 1696 DE 2013 ARTICULO 5 PARAGRAFO 3

PETICIONARIO: CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ

CEDULA DE CIUDADANÍA No. 79.626.654

PLACA: HIX743

TIPO DE VEHICULO: CAMIONETA

SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D. C., a 30 de enero de 2019, siendo las 07:00 am, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, señor **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.626.654**, respecto de la orden de comparendo No. **11001000000021436365**, en aplicación de los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002, modificado por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, Constituyéndose en Audiencia Pública en asocio de un Abogado de la Secretaría de Movilidad, declarándola legalmente abierta. Presente en éste Despacho el (la) señor (a), **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **79.626.654**, quien manifiesta querer ser asistido por el doctor **HECTOR JULIO TRONCOSO LEON** identificado con cedula de ciudadanía No. 79 528.218, con tarjeta profesional No. 129955 CSJ. Quien se domicilia en Carrera 16 no 102 – 78 apto 401, Teléfono 3112478376

En este estado de la diligencia se reconoce personería al Doctor **HECTOR JULIO TRONCOSO LEON** para ejercer defensa técnica.

Se deja constancia que siendo las 8:00 AM, no se hace presente las agentes de tránsito **INGRID ZAMBRANO** portadora de la placa policial 187244 y **KELLY YOHANA ALARCON CAMINO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 10160478122, sin que conste en el expediente justificación alguna de su inasistencia.

En este estado de la diligencia, con el fin de respetar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa y con el objeto de obtener certeza respecto de los hechos que originaron el comparendo se suspenderá la presente diligencia, para el día 21 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 03:30 PM con el fin de continuar con el procedimiento.

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para ser continuada el día 21 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 03:30 PM, con el fin de continuar con el procedimiento a que haya lugar.

SEGUNDO: CITAR a la agente de tránsito **INGRID ZAMBRANO** portadora de la placa policial 187244, quien notificó la orden de comparendo que nos ocupa, quien deberá presentarse el 21 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 03:30 PM

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO F

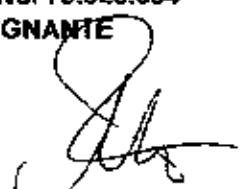
TERCERO: CITAR al agente tránsito *KELLY YOHANA ALARCON CAMINO*, identificada con cédula de ciudadanía No. 10160478122, agente que operó el alcohosensor, quien deberá presentarse el 21 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 03:30 PM.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 08:15 AM y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que se surte la notificación en estrados. (Artículo 139 C.N.T.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ZAHRA NAYIBBE ESPINA PAEZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD


CARLOS ARIEL LIZARAZD RD ORIGUEZ
C.C. No. 79.528.854
IMPUGNANTE


HECTOR JULIO TRONCOSO LEON
C.C. No. 79.528.218
T.P. No. 129955
APDDERADO


JOSE CAMACHO VICTORIA
ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
AUDIENCIA POR INFRACCIÓN F**

EXPEDIENTE: 3108 DEL 18 de diciembre del 2018
COMPARENDO NO. 110010080000 21436365
FECHA COMPARENDO: 17 de diciembre del 2018
INFRACCIÓN: F. LEY 1696 DE 2013, NEGACION
NUMERO LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 79626654
CONDUCTOR: CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.626.654
PLACA: HJX743
TIPO DE VEHÍCULO: CAMIONETA
CLASE DE VEHÍCULO: PARTICULAR

En Bogotá D. C., siendo EL 21 DE FEBRERO DE 2019, a las 3:40 PM, se da inicio a la diligencia de audiencia pública de Embriaguez codificada en la Ley 1696 de 2013 como infracción literal F, notificada mediante el Comparendo No. 110010000000 21436365 del 17 de diciembre del 2018, LA AUTORIDAD DE TRANSITO, presente en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad proceden a llevar a cabo la presente audiencia declarándola legalmente abierta, en aplicación de los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002, modificado por la Ley 1383 del 16 de Marzo de 2010 y por el Decreto No. 019 de enero 10 de 2012. No se hace presente en este despacho el señor CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 79.626.654 en su calidad de impugnante.

Así mismo se deja constancia que no comparece el doctor HECTOR JULIO TRONCOSO LEÓN identificado con C.C. 79.526.216 y portador de la T.P. 129055 del C. S. de la J. quien el despacho le reconoció personería jurídica el 30 de enero del 2019, a quien se le notificó en estrados como consta en el expediente la celebración de la presente audiencia sin que repose justificación de ausencia

Se deja constancia que NO comparece la patrullera ROA INGRID ZAMBRANO en su calidad de agente que notificó la orden de comparendo sin embargo en radicación SDM 42234 firmado por el intendente JOHN JAIRO REYES FIESTO documento que manifiesta que la patrullera se encuentra disfrutando de su plan de vacaciones hasta el 2 de marzo del 2019, por lo que el despacho elaborara nuevamente oficio de citación

Se deja constancia que comparece la patrullera KELLY ALARCON en su calidad de alcohosensorista, identificada con C.C. 1.016.047.012 y portadora de la placa policial 94232.

Ahora bien, encontrándose presente la agente de tránsito KELLY YOHANA ALARCON CAMINO identificada con CC. 1.016.047.012, portador de la placa 94232 de la PONAL, el despacho procede a recepcionar su declaración

**DECLARACIÓN de la agente de tránsito, alcohosensorista
KELLY YOHANA ALARCON CAMINO**

En este estado de la diligencia el despacho procede a llamar a declaración juramentada al agente de Tránsito KELLY YOHANA ALARCON CAMINO con placa policial No. 94232, quien se hizo presente en la presente audiencia, se le hace saber que el testimonio que va a rendir lo hace bajo la gravedad de juramento, por lo cual se amonesta con los artículos 442 del Código Penal modificado por el artículo 6 de la Ley 690 de 2004 artículos 383 y 389 del Código Penal y artículo 33 de la constitución política, se le pregunta los generales de ley, quien manifiesta ser mayor de edad, EDAD: 26 años, ESTADO CIVIL: SOLTERA DIRECCION DE NOTIFICACION EN CARRERA 36 No 11 - 62 SECCIONAL DE TRÁNSITO



EN BOGOTÁ TELÉFONO: 3112025131, GRADO DE ESCOLARIDAD: TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL PROFESIÓN: POLICIA Una vez puesto en conocimiento lo anterior se le da uso de la palabra al Policía de Tránsito **KELLY YOHANA ALARCON CAMINO** identificado con C.C. No. 1.016.047.812, PORTADOR DE LA PLACA 94232, quien jura decir la verdad y ésta la verdad se le pone presente la orden de comparendo a la agente de tránsito en su calidad de alcohosensoista. CONTESTO. Si lo Juro. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si usted conoce los motivos de su presencia en el presente proceso. CONTESTO: Si señor. PREGUNTADO: sírvase hacer un relato de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo No. 110010000000 21436365. CONTESTO: Siendo el día 17 de diciembre del 2018 me encontraba de servicio como operadora de equipo alcohosenso en las instalaciones de la seccional de tránsito y transporte la cual se encuentra ubicada en la carrera 36 número 11 – 62 aproximadamente a las 3:00 horas la señora patrullera INGRID ZAMBRANO adscrita a la seccional de tránsito presenta al señor CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ en calidad de conductor para la realización de la prueba de alcoholemia de esta manera le indico al ciudadano que mi nombre es KELLY ALARCON en el grado de patrullera la cual le va a realizar el procedimiento de alcoholemia con un alcohosenso de registro marca INTOXIMETER el cual se encuentra calibrado como lo estipula la resolución 1844 del 2015 y de esta manera pongo en evidencia la etiqueta para que el ciudadano verifique que el equipo se encuentra calibrado, le solicito a la funcionaria el documento de identificación del ciudadano y de esta manera inicio con darle a conocer todo lo relacionado con la ley 1696 del 19 de diciembre del 2013, por la cual se dictan disposiciones y sanciones administrativas y penales para los conductores que manejan bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas, de igual manera le explico la sentencia C- 833 del 2014 la cual es la plenitud de garantías se la explico de la siguiente forma, como primer punto la naturaleza y objeto de la prueba que consiste en garantizar que la medición de alcohol mediante aire espirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados en un marco de calidad que ofrezca resultados confiables en la sociedad como segundo punto le indico que me encuentro calificada y capacitada en el manejo y uso del equipo alcohosenso con el cual le voy a realizar la prueba de alcoholemia como tercer punto le informo que existe varios tipos de pruebas como lo son la prueba de sangre la prueba de orina y la prueba realizada en el instituto legal de medicina legal y ciencias forenses por un médico legista y es la prueba de embriaguez, como cuarto punto le indico que existen cuatro grados de alcoholemia los cuales van desde el grado cero hasta grado 3, que si se llega a encontrar positivo en cualquiera de estos grados las posibles consecuencias jurídicas y sanciones son la inmovilización de su vehículo en patios oficiales, suspensión de la licencia de conducción por un tiempo determinado, horas comunitarias y una multa en salarios mínimos diarios legales vigentes, como quinto punto le informo que la ley 1696 en su artículo 5 parágrafo 3 nos indica que si no desea realizar el procedimiento o lo realiza de manera inadecuada se acogerá a la sanción máxima la cual corresponde a 1.440 SMDLV, la inmovilización de su vehículo por 20 días hábiles y la cancelación de su licencia de conducción como sexto punto le indico al ciudadano que toda la información suministrada consiste en la normatividad para la realización de la prueba de alcoholemia y de esta manera le pregunto al ciudadano que si tiene alguna inquietud manifestándome que venía con un conductor elegido, procedo a dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 1844 en su anexo 5 el cual corresponde a la entrevista previa que consta de 6 preguntas basadas en los últimos 15 minutos a los cuales sus respuestas fueron de manera negativa y de esta manera diligencio las otras casillas de este formato y le informo al ciudadano que si está de acuerdo con lo que firma número de cédula y huella dactilar del índice derecho quedando así plasmado en dicho formato, antes de iniciar a realizar la medición le explico que la resolución mencionada anteriormente consta de seis anexos el cual su último anexo son las parejas validas o conformes para establecer el grado de alcoholemia y de esta manera poder indicarle la sanción correspondiente a este grado, de igual manera pongo en conocimiento al examinado que si no está conforme con el procedimiento que se llevara a cabo tiene derecho a impugnar en las instalaciones de SDM y podrá contratar un abogado que lo asista en audiencia pública de esta manera procedo a realizar un ejemplo de la manera correcta como debe realizar las mediciones las cuales deben ser tomar aire por la nariz introducir boquilla dentro de su boca y expulsar el aire de manera constante y sostenida, que si ese primer resultado es superior a 20 mg de etanol sobre 100 ml de sangre será necesario realizar una segunda medición las cuales

serán verificadas en su anexo 5 y de no ser conformes a lo estipulado será necesario realizar un nuevo ciclo de mediciones, de esta manera procedo a indicarle las boquillas que tenemos disponibles las cuales vienen en empaque individual totalmente selladas y de esta manera destapo una para iniciar con su primera medición la cual nos arrojó ERROR 06 debido a que no ingreso suficiente aire al equipo alcohosensor por que el ciudadano no realiza de manera correcta la medición, por lo cual con la medición 0299, de esta manera le indico la sanción correspondiente artículo 5 parágrafo 3 e la ley 1696 del 2013 y procedo a entregar copia del anexo 5 y de la trilla de las mediciones que se realizaron

PREGUNTADO: Sírvase manifestarle a este despacho en qué condiciones visualmente hablando se encontraba el señor **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ** antes de realizarle la prueba con alcohosensor **CONTESTO:** el señor **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ** en el transcurso de la prueba se encontraba muy alterado e inconforme con el procedimiento.

PREGUNTADO: Sírvase manifestarle a este despacho, si el señor **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ** se encontraba consiente en todo el procedimiento **CONTESTO:** si señor

PREGUNTADO: Sírvase manifestarle a este despacho, cual fue la reacción del señor **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ** Cuando le informo que la prueba de embriaguez arrojó ERROR 06 y las implicaciones que esto traía **CONTESTO:** que él había soplado bien

PREGUNTADO: sírvase manifestarle a este despacho, si en algún momento el señor **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ** Le afirmo haber consumido alcohol o alguna otra sustancia **CONTESTO:** si, solo me dijo que había consumido bebidas embriagantes pero no me manifestó nada mas.

PREGUNTADO: sírvase manifestarle a este despacho si cuando se entrevistó con el impugnante le sintió alboramiento. **CONTESTO:** si lo sentí y procedí a realizar la prueba

PREGUNTADO: Sírvase manifestarle a este despacho, si durante el procedimiento tuvo algún tipo de inconveniente con el ciudadano **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ** **CONTESTO:** no.

PREGUNTADO: Sírvase manifestarle a este despacho si el señor fue agredido en el transcurso de la prueba de alcoholemia **CONTESTO:** en ningún momento y se puede evidenciar en un video aportado

PREGUNTADO: Sírvase manifestarle a este despacho si el señor indico tener algún inconveniente físico que lo afectara en la toma de la prueba con equipo alcohosensor **CONTESTO:** no señor

PREGUNTADO: Sírvase manifestarle a este despacho si se le vulnero algún derecho al ciudadano al querer registrar el procedimiento con su equipo celular **CONTESTO:** no, porque en el momento no me manifestó querer grabar o firmar el procedimiento

PREGUNTADO: Sírvase manifestarle a este despacho si en algún momento le manifestó ser el conductor del vehículo de placas HIX743 para el día de los hechos **CONTESTO:** él dijo que había tenido conductor elegido

PREGUNTADO: Sírvase manifestarle a este despacho si usted le explico claramente como debía realizar la prueba el señor **CARLOS ARIEL** **CONTESTO:** si señor.

PREGUNTADO: Tiene algo más que aclarar, modificar, enmendar o agregar **CONTESTO:** aporte un video de cuando realizo la prueba de embriaguez al señor **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ**

Teniendo en cuenta el video aportado por la agente de tránsito alcohosensorista **KELLY YOHANA ALARCON CAMINO**, esta prueba se tendrá en cuenta como una extensión de su declaración por lo que el despacho procede a incorporar el CD (comp. 21426365)



Acto seguido este despacho incorpora a la presente la declaración rendida por la agente de tránsito.

Se le cancela el uso de la palabra al impugnante **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ**, y a su apoderado al doctor **HECTOR JULIO TRONCOSO LEÓN** identificado con C.C. 79.528.216 y portador de la T.P. 129955 del C. S. de la J. sin embargo, siendo las 5:06 PM, no se hacen presumes.

En este estado de la diligencia siendo las 5:08 PM con el fin continuar con la etapa procesal que corresponda, este despacho ordena **SUSPENDER** la presente diligencia para ser continuada el **8 DE MARZO DEL 2019 A LAS 3:38 PM.**, en las instalaciones de la **Secretaría Distrital de Movilidad**.

En virtud de lo expuesto, la Autoridad de Tránsito,

En este momento de la diligencia con el fin de garantizar los derechos constitucionales del debido proceso y de contradicción, el despacho suspende la audiencia para ser continuada el día **8 DE MARZO DEL 2019 A LAS 3:30 PM.** en instalaciones de la secretaria de movilidad modulo que asumió la primera atención al trámite de impugnación.

RESUELVE

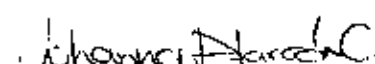
PRIMERO: Suspender las presentes diligencias para que tenga su continuación el día **8 DE MARZO DEL 2019 A LAS 3:30 PM.** para continuar con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: CITAR al agente de tránsito **ROA INGRID ZAMBRANO** identificada con C.C. 112.192.232, para que rinda testimonio de los hechos que acaecieron el día de la notificación de la orden de comparendo para que comparezca en la secretaria de movilidad ubicada en la Calle 13 Número 37 -35 Modulo 50 el día **8 DE MARZO DEL 2019 A LAS 3:38 PM.**

TERCERO: CITAR al señor impugnante es decir al señor **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 79.626.654 En la **CARRERA 88 D NÚMERO 8 C - 21 casa 209 nueva castilla 3 etapa** en la ciudad de Bogotá D.C. para el día **8 DE MARZO DEL 2019 A LAS 3:38 PM.**

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 5:25 PM se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que la presente providencia queda en firme, surtiéndose así notificación en estrados a las partes. (Artículo 139 C.N.T.)


ZAHIRA NAYIBE ESQUIVEL
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD


KELLY YOHANA ALARCON CAMINO
placa policial No. 94232


FABIAN ANDRÉS PARDO ZAPATA
ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
AUDIENCIA POR INFRACCIÓN F**

EXPEDIENTE: 3188 DEL 18 de diciembre del 2018
COMPARENDO NO. 118018080000 21436365
FECHA COMPARENDO: 17 de diciembre del 2018
INFRACCIÓN: F. LEY 1696 DE 2013, NEGACIÓN
NUMERO LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 79626654
CONDUCTOR: CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.626.654
PLACA: HJX743
TIPO DE VEHÍCULO: CAMIONETA
CLASE DE VEHÍCULO: PARTICULAR

En Bogotá D. C., siendo EL 8 DE MARZO DE 2019, a las 3:30 PM, se da inicio a la diligencia de audiencia pública de Embriaguez codificada en la Ley 1696 de 2013 como infracción literal F, notificado mediante el Comparendo No 118010088808 21436365 del 17 de diciembre del 2018, LA AUTORIDAD DE TRANSITO, presente en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad proceden a llevar a cabo la presente audiencia declarándola legalmente abierta, en aplicación de los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 789 del 2002, modificado por la Ley 1383 del 16 de Marzo de 2018 y por el Decreto No. 019 de enero 10 de 2012. No se hace presente en este despacho el señor CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 79.626.654 en su calidad de impugnante quien fue notificado mediante el OFICIO SDM- SC- 38874 del 21 de febrero del 2019 donde se citaba para la presente audiencia.

Así mismo se deja constancia que no comparece el doctor HECTOR JULIO TRONCOSO LEÓN identificado con C.C. 79.528.216 y portador de la T.P. 129955 del C. 6 de la J quien el despacho le reconoció personería jurídica el 30 de enero del 2019, a quien se le notifico en estrados como consta en el expediente la celebración de la presente audiencia sin que repose justificación de ausencia.

Se deja constancia que NO comparece la patrullera ROA INGRID ZAMBRANO en su calidad de agente que notificó la orden de comparendo, quien se citó mediante el oficio SDM – SC- 38875 del 21 de febrero del 2019, por lo que el despacho elaborara nuevamente oficio de citación.

En este momento de la diligencia con el fin de garantizar los derechos constitucionales del debido proceso y de contradicción, el despacho suspende la audiencia para ser continuada el día 5 DE ABRIL DEL 2019 A LAS 3:30 PM. en instalaciones de la secretaría de movilidad modulo que asumió la primera atención al trámite de impugnación

RESUELVE

PRIMERO: Suspende las presentes diligencias para que tenga su continuación el día 5 DE ABRIL DEL 2019 A LAS 3:30 PM. para continuar con el trámite correspondiente

SEGUNDO: CITAR al agente de tránsito ROA INGRID ZAMBRANO identificada con C.C. 112 192 232, para que rinda testimonio de los hechos que acaecieron el día de la notificación de la orden de comparendo para que comparezca en la secretaría de movilidad ubicada en la Calle 13 Número 37 -35 Modulo 50 el día 5 DE ABRIL DEL 2019 A LAS 3:30 PM.

TERCERO: CITAR al señor impugnante es decir al señor CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 79.626.654 En la CARRERA 88 D NÚMERO 8 C



– 21 casa 209 nueva castilla 3 etapa en la ciudad de Bogotá D.C. para el día 5 DE ABRIL DEL 2019 A LAS 3:30 PM.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 4:15 PM se firma una vez lida y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que la presente providencia queda en firme, surtiéndose así notificación en estrados a las partes. (Artículo 139 C.N.T.)



ZAHIR NAMBÉ ESRITA PAEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



FABIAN ANDRES PARDO ZAPATA
ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA EMBRIAGUEZ

EXPEDIENTE:	3108 DEL 85 DE ABRIL DE 2019
COMPARENDO No	110010080000 21436365
INFRACCION:	F LEY 1696 DE 2013 ARTICULO 5 PARAGRAFO 3
PETICIONARIO:	CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ
CEDULA DE CIUDADANIA No	79.626.654
LICENCIA DE CONDUCCION	79626654
VEHICULO PLACA:	HJX743
CLASE DE VEHICULO	CAMIONETA
TIPO DE SERVICIO:	PARTICULAR

En Bogotá D. C., a los **05 días del mes de ABRIL** de 2019, siendo las **15:30 HORAS** se da inicio a la diligencia de audiencia pública de embriaguez codificada en la **F LEY 1696 DE 2013 ARTICULO 5 PARAGRAFO 3** como infracción literal F, notificada mediante la orden de comparendo No. **11001008000021436365** del **17 de Diciembre de 2016**, la Autoridad de Tránsito presente en asociación de un Profesional en Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad proceden a llevar a cabo la presente audiencia declarándola legalmente abierta, en aplicación a los Artículos 3º y 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002 (Reformado por la Ley 1363/2010 Artículos 22 y 24 y el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012 a excepción del párrafo 1 y 2).

En tal virtud se deja constancia de la inasistencia del (la) señor (a) **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.626.654**, en calidad de imputante. Sin que obre justificación alguna en el expediente.

Por otro lado no se hace presente la patrullera **ZAMBRANO VARGAS INGRI YOHANNA** identificada con la placa policial No **187244** siendo esta la cuarta citación que se le hace, en calidad de agente notificadora de la orden de comparendo que nos ocupa, sin que obre justificación de su inasistencia en el expediente. Por lo que el despacho elabora nuevamente oficio de citación.

Esta Autoridad de Tránsito con el ánimo de efectuar la valoración probatoria correspondiente a la presente investigación contravencional, con el fin de garantizar los derechos constitucionales del debido proceso y la contradicción, resuelve suspender la presente diligencia para ser llevada a cabo el día **MIÉRCOLES 10 DE ABRIL DE 2019 A LAS 10:00 HORAS**, con el objetivo de emitir decisión de fondo en la presente investigación administrativa.

Por lo anterior y con base en los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1363 del 16 de marzo de 2010, esta Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales,

AUDIENCIA PÚBLICA EMBRIAGUEZ

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para el día MIÉRCOLES 10 DE ABRIL DE 2019 A LAS 10:00 HORAS, con el fin de emitir decisión de fondo en la presente diligencia.

SEGUNDO: CITAR a la agente de tránsito **ZAMBRANO VARGAS INGRI YOHANNA** identificada con la placa policial **No 187244**, para que rinda testimonio de los hechos que acaecieron el día de la notificación de la orden de comparendo para que comparezca a la Secretaría Distrital de Movilidad ubicada en la calle 13 No 37-35 al día MIÉRCOLES 10 DE ABRIL DE 2019 A LAS 10:00 HORAS.

No siendo otro el motivo de la presente se da por suspendida siendo las **16:88 horas** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZAHIRÉ NAYIBBE ESPITIA PÁEZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD


JAVIER GIOVANNI ESCAMILLA HERRERA
ABOGADO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA EMBRIAGUEZ

EXPEDIENTE: 3108 DEL 10 DE ABRIL DE 2019
 COMPARENDO No 110010000000 21436365
 INFRACCIÓN: F LEY 1696 DE 2013 ARTICULO 5 PARAGRAFO 3
 CONDUCTOR: CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ
 CEDULA DE CIUDADANIA No 79.626.654
 LICENCIA DE CONDUCCION: 79626654
 VEHICULO PLACA: HJK743
 CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA
 TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D. C. a los Diez (18) DE ABRIL DE 2019, siendo las 18 00 HORAS y siguiendo con el trámite procesal que en derecho corresponde, LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO en asocio con un profesional del derecho de la Secretaría de Movilidad, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública de continuación, procediendo a recepcionar la declaración de la patrullera ZAMBRAND VARGAS INGRID YOHANNA portadora de la placa policial No 187244 en calidad de notificadora del comparendo.

En tal virtud se deja constancia de la inasistencia del (la) señor (a) CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 79.626.854, en calidad de impugnante Sin que obre justificación alguna en el expediente.

Siguiendo con el trámite procesal que en derecho corresponde, dado que el despacho mediante auto de fecha 15 de Enero de 2019, decretó a solicitud de parte la práctica del testimonio del agente de tránsito que notificó la orden de comparendo No 118010000008 21436365 del día 17 de Diciembre de 2018, se proceda a recepcionar la declaración de la patrullera, procediendo a tomar los generales de ley **RESPONDIÓ:** Me llamo **ZAMBRANO VARGAS INGRID YOHANNA** identificada con la cedula de ciudadanía No 1121812232 y placa Policial No. 187244, edad 25 años, Estado civil: soltera, Dirección de Notificación en la Cra 36 No 11 62 en Bogotá, teléfono. 3102964649, grade de escolaridad: TECNICO PROFESIONAL EN SEGURIDAD VIAL, Profesión, ocupación u oficio: POLICIA DE TRANSITO. En este se le solicita que deponga lo que le consta de los hechos objeto de este proceso, a quien se le hace saber que el testimonio que va a rendir lo hace bajo la gravedad de juramento, por lo cual se amonesta con los artículos 442 del Código Penal modificados por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004 artículos 383 y 389 del Código Procedimiento Penal. **PREGUNTADO:** Jura usted decir la verdad y nada más que la verdad de lo que le conste sobre las preguntas que le realizará el Despacho, so pena de incurrir en falso testimonio, sancionado por el código penal y de procedimiento penal. **CONTESTÓ:** Si juro. Igualmente, se le hace saber que en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política No está obligada a declarar contra si mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. **PREGUNTADO:** Diga al despacho si conoce el motivo por el cual está usted en esta audiencia **CONTESTO:** Si **PREGUNTADO:** Como quiera que conoce el motivo de esta audiencia, se le pregunta si usted fue quien notificó la orden de comparendo No 21436365 **CONTESTADO:** Si **PREGUNTADO:** Como

AUDIENCIA PÚBLICA EMBRIAGUEZ

quiera que usted fue la persona que notificó la orden de comparendo No. 21436365, el Despacho le solicita que haga un relato de los hechos que dieron origen a la notificación del mismo. **CONTESTO:** el día 17 de diciembre de 2018 la central de radio me manifiesta que hay un evento de choque simple dentro de un conjunto, al llegar al lugar de los hechos me encuentro con que los vigilantes del conjunto tenían al señor dentro de la portería porque quería darse a la fuga, me manifiestan los mismo vigilantes que el señor ingresa con su vehículo chaca con un vehículo dentro del conjunto estaciona su vehículo y se dan cuenta que se encuentra en estado de embriaguez, en ese mismo lugar en la portería se encontraban los dueños del vehículo que el señor estrelló, ellos me dicen que el señor efectivamente choca su vehículo, se procede a verificar los daños del vehículo y a realizar el informe de accidente se llama a la administradora del conjunto para que nos suministró los videos del mismo donde se evidencia que el señor entra solo conduciendo, choca el vehículo y se estaciona, se procede a trasladar al señor a la estación metropolitana de tránsito donde se le practica la prueba de embriaguez se le explica todo el procedimiento, el señor se negó a soplar de forma correcta, la agente de tránsito Alcohosensoista. Me indica que le notifique de la retención de su licencia de conducción y el respectivo comparendo. **PREGUNTADO.** Manifiéstele al Despacho si al momento de usted llegar al lugar de los hechos observo claramente al conductor del vehículo de placas HJK743 **CONTESTO:** No, me di cuenta y pude evidenciar que el señor era el conductor del vehículo por las videos aportado por el conjunto. **PREGUNTADO.** Manifiéstele al Despacho en qué estado observo el vehículo de placas HJX743 **CONTESTO:** estaba mal estacionado, rayado y con pintura de otro vehículo. **PREGUNTADO.** Manifiéstele al Despacho que le manifestó el señor **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ** durante su procedimiento. **CONTESTO:** era incoherente con lo que decía debido a su estado. **PREGUNTADO.** Manifieste al Despacho que le manifestó el señor **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ** al momento de notificarle la orden de comparendo. **CONTESTO:** que el dejaba constancia que eso era un procedimiento mal hecho y seguía diciendo incoherencias. **PREGUNTADO.** Se ratifica del contenido y firma de la orden de comparendo. **CONTESTO.** Sí. **PREGUNTADO.** Desea agregar, corregir o enmendar algo en la presente diligencia. **CONTESTO.** No

En este estado de la diligencia se hace traslado al señor (a) **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 79.626.654, en calidad de impugnante de lo manifestado por el agente de tránsito **ZAMBRANO VARGAS INGRID YOHANNA** y se le pregunta que si desea contrainterrogar al agente de tránsito a lo que manifiesta: Teniendo en cuenta que no asistió el impugnante se aplica el principio de auto responsabilidad.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1363 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia, evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta el análisis que en derecho ha de operar, procede el despacho a suspender la presente diligencia para el próximo **Miércoles 08 de Mayo de 2019 a las 07:00 HORAS.**, a fin de emitir decisión de fondo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA EMBRIAGUEZ

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para que se continúen el Miércoles 08 de Mayo de 2019 a las 07:00 HORAS., a fin de emitir decisión de fondo.

— No siendo otro el motivo de la presente se da por suspendida siendo las 11:00 HORAS y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en los artículos 138 y 139 del C.N.T.T.

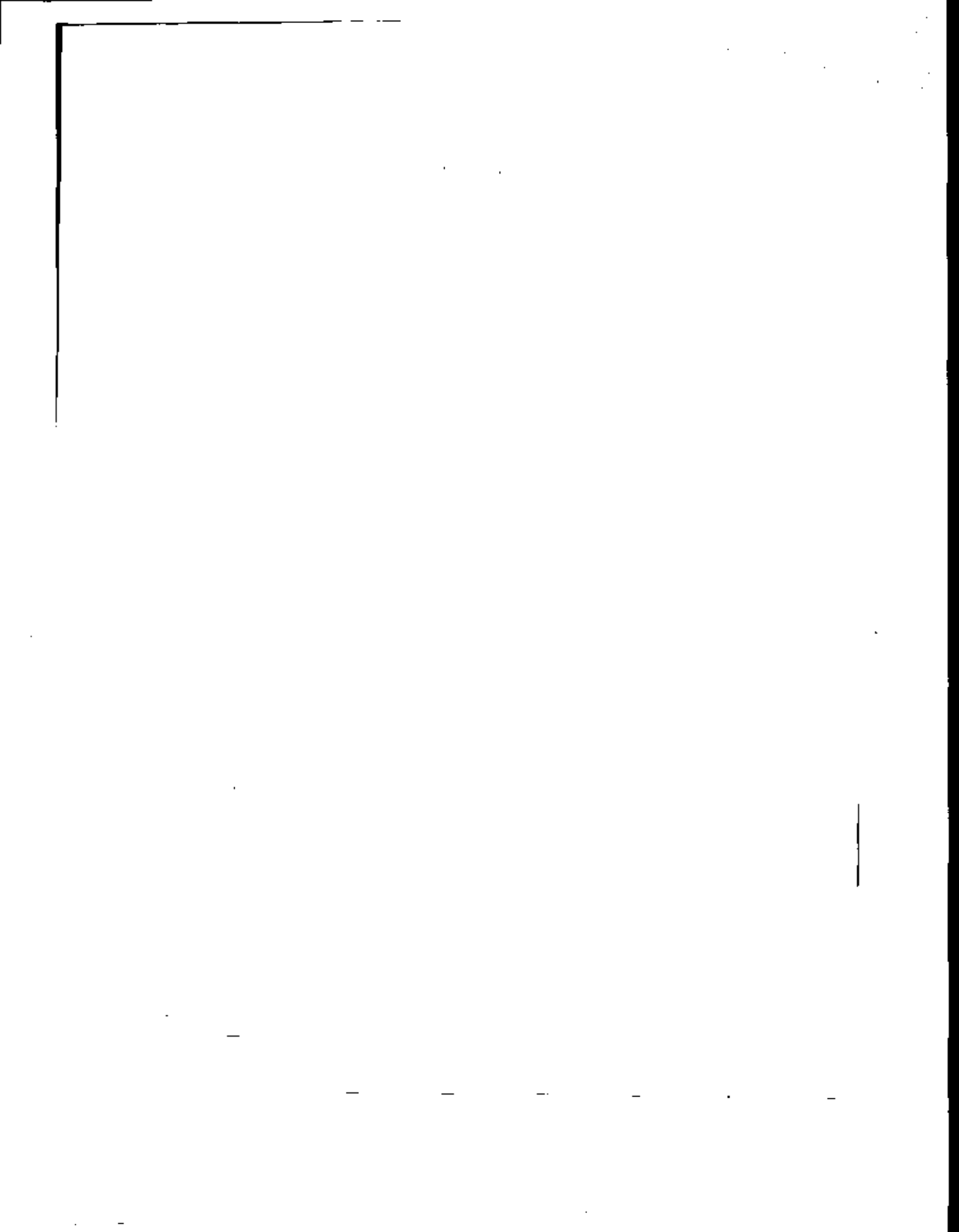
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ZAIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Ingrid 2

ZAMBRANO VARGAS INGRID YOHANNA
AGENTE DE TRANSITO - NOTIFICADORA
C.C. #21912232

JAVIER GIOVANNI ESCAMILLA HERRERA
ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD





**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
AUDIENCIA POR INFRACCIÓN F**

EXPEDIENTE: 3108 DEL 18 de diciembre del 2018
COMPARENDO NO. 110010000800 21436365
FECHA COMPARENDO: 17 de diciembre del 2018
INFRACCIÓN: F. LEY 1696 DE 2013, NEGACIÓN
NUMERO LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 79626654
CONDUCTOR: CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.626.654
PLACA: HJX743
TIPO DE VEHÍCULO: CAMIONETA
CLASE DE VEHÍCULO: PARTICULAR

En Bogotá D. C., siendo EL 8 DE MAYO DE 2019, a las 7:00 AM, se da inicio a la diligencia de audiencia pública de Embriaguez codificada en la Ley 1696 de 2013 como infracción literal F, notificada mediante el Comparendo No 110010000800 21436365 del 17 de diciembre del 2018, LA AUTORIDAD DE TRANSITO, presente en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad proceden a llevar a cabo la presente audiencia declarándola legalmente abierta, en aplicación de los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2 002, modificado por la Ley 1383 del 16 de Marzo de 2010 y por el Decreto No. 019 de enero 10 de 2012. No se hace presente en este despacho el señor CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 79.626.654 en su calidad de impugnante

Así mismo se deja constancia que no comparece el doctor **HECTOR JULIO TRONCOSO LEÓN** identificado con C.C. 79.528.216 y portador de la T.P. 129955 del C. S. de la J quien el despacho le reconoció personería jurídica el 30 de enero del 2019.

Así pues, por su parte, el Código General del Proceso (CGP) en su Capítulo V DEBERES Y RESPONSABILIDAD PARTES Y SUS APODERADOS, consagra la siguiente norma "ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias

(...)

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

(...)

(Aparte resaltado en negrilla por el Despacho).

Por otra parte, cabe resaltar que las citaciones enviadas al impugnante se remitieron a la dirección que él mismo declaró ser su lugar de domicilio, según indicó en la audiencia del 4 de octubre del 2018, el Despacho concede un tiempo prudente y espera hasta las 10.30 AM, procediendo a dar aplicación al **Principio de Autorresponsabilidad**, en razón a que el impugnante le asistía el deber de hacerse presente a la diligencia programada, tal y como se enuncia en el párrafo que a continuación se transcribe

"El Dr. Jairo Parra Quijano, en su libro manual de Derecho Probatorio, III Edición 1992, Ediciones Librería Profesional, pagina 5 **PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD:** "De conformidad con lo previsto en el art 177 de C. de P.C., a las partes les incumbe probar los supuestos de

hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes; de tal manera que si estas no solicitan pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento (por ejemplo, si no interroga al testigo sobre hechos que solo ellas saben y que las hubiera permitido sacar a su favor el proceso a su favor). sufren las consecuencias"

Continuando con el desarrollo procesal e preciso indicar que el impugnante el señor CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 79.626.654 no ha comparecido a las audiencias desde la audiencia del 21 de febrero del 2010, oportunidad donde fue citado a su domicilio dirección aportada por este el 18 de diciembre del 2016 cuando dio sus generales de ley, como reposa en el expediente.

Esta Autoridad de Tránsito considera pertinente traer a colación pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en sentencia T-616 de 2006, que frente a este aspecto ha manifestado

"Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, se entiende que el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la Ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia), so pena de desconocer los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la Ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte ha sostenido que: "las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso"

Esta entidad quiere ser garantista de derechos fundamentales, como el debido proceso. No obstante, lo anterior el deber de cuidado y asistencia se encuentra en cabeza del impugnante, quien, por el presente caso, como se advirtió anteriormente, dejó de presentarse ante este despacho durante el desarrollo del proceso

El despacho continuó con el desarrollo procesal poniendo de presente cada una de las pruebas documentales con el fin de correr traslado de las mismas a la parte interesada, dando cumplimiento al derecho a la defensa y contradicción en cabeza del interés del impugnante.

- El despacho pone de presente y corre traslado conforme a la prueba documental **FORMATO DE ENTREVISTA PREVIA** de fecha 17 de diciembre del 2018, a lo que el impugnante manifiesta:

El despacho deja constancia que siendo las 7:30 no se hace presente el impugnante ni su apoderado

- El despacho pone de presente y corre traslado conforme a la prueba documental **TIRILLA 0299** emanado por el equipo alcohosensor AS IV N° 102647 RBT 102647

El despacho deja constancia que siendo las 7:32 no se hace presente el impugnante ni su apoderado

- El despacho pone de presente y corre traslado conforme a la prueba documental **CERTIFICADO DE CALIBRACION DEL EQUIPO ALCOHOSENSOR AS IV N° 102647 RBT 102647.**

Este certificado N° 0635-0918 emitido por el LABORATORIO DE SARAVIA BRAVO S.A.S. evidencia que el equipo alcohosensor AS IV 102647 fue calibrado el 6 de agosto del 2018, estando dentro de los seis meses de vigencia de la calibración teniendo en cuenta que el comparendo y prueba fue el 17 de diciembre del 2018, dicha calibración fue elaborada por DIEGO CASTAÑEDA técnico de calibración y revisado por JOSE CASTAÑEDA director técnico de laboratorio. A lo que el impugnante manifiesta

El despacho deja constancia que siendo las 7:34 no se hace presente el impugnante ni su apoderado

- El despacho pone de presente y corre traslado conforme a la prueba documental **CERTIFICADO DE IDONEIDAD PARA EL MANEJO DE EQUIPOS CDN AIRE EXPIRADO** de la agente de tránsito alcohosensorista KELLY YOHANA ALARCON CAMINO.

El despacho deja constancia que siendo las 7:36 no se hace presente el impugnante ni su apoderado.

- El despacho pone de presente y corre traslado el contenido de un CD rotulado **"CDMP 21436365"** aportado por la agente de tránsito KELLY YOHANA ALARCON CAMINO como una extensión de su declaración dada al despacho el 21 de febrero del 2019

El despacho deja constancia que siendo las 7:38 no se hace presente el impugnante ni su apoderado

El despacho así mismo deja constancia que las declaraciones de las agentes de tránsito decretadas como pruebas por el despacho el 15 de enero del 2019, que frente a la declaración de la agente de tránsito alcohosensorista KELLY YDHANA ALARCON CAMINO identificada con C.C. 1 016.047.812, fue rendida ante el despacho el 21 de febrero del 2019, donde se corrió traslado de la declaración sin que el interesado y/o su apoderado se hicieran presente.

Que frente a la declaración rendida por la agente de tránsito que notificó la orden de comparendo INGRID ZAMBRANO VARGAS identificada con C.C. 1 121 912 232, fue rendida ante el despacho el 10 de abril del 2019, donde se corrió traslado de la declaración sin que el interesado y/o su apoderado se hicieran presente



En este momento de la diligencia con el fin de garantizar los derechos constitucionales del debido proceso y de contradicción, el despacho suspende la audiencia para ser continuada el día **22 DE MAYO DEL 2019 A LAS 11:30 AM.** en instalaciones de la secretaria de movilidad modulo que asumió la primera atención al trámite de impugnación.

RESUELVE

PRIMERO: Suspender las presantas diligencias para que tenga su continuación el día **22 DE MAYO DEL 2019 A LAS 11:30 AM.** Para continuar con al trámite correspondiente.

SEGUNDO: CITAR al apoderado del impugnante es decir al doctor **HECTOR JULIO TRONCOSO LEON**, En la **CARRERA 16 NÚMERO 102 – 76 apto 401** en la ciudad de Bogotá D.C. para el día **22 DE MAYO DEL 2019 A LAS 11:30 AM.**

TERCERO: CITAR al señor impugnante es decir al señor **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. **79.626.654** En la **CARRERA 88 D NÚMERO 8 C – 21 casa 209 nueva castilla 3 etapa** en la ciudad de Bogotá D.C. para el día **22 DE MAYO DEL 2019 A LAS 11:30 AM.**

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **6:00 AM** se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que la presente providencia queda en firme, surtiéndose así notificación en estrados a las partes (Artículo 139 C.N.T.)


ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PEREZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD


FABIAN ANDRES PAROD ZAPATA
ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
AUDIENCIA POR INFRACCIÓN F**

EXPOENIENTE: 3188 DEL 18 de diciembre del 2018
COMPARENDO NO. 1100100000088 21436365
FECHA COMPARENDO: 17 de diciembre del 2018
INFRACCIÓN: F. LEY 1696 DE 2013, NEGACION
NUMERO LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 79626654
CONDUCTOR: CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.626.654
PLACA: HJX743
TIPO DE VEHÍCULO: CAMIONETA
CLASE DE VEHÍCULO: PARTICULAR

En Bogotá D. C., siendo EL 22 DE MAYO DE 2019, a las 11:30 AM, se da inicio a la diligencia de audiencia pública de Embriaguez codificada en la Ley 1696 de 2013 como infracción literal F, notificada mediante el Comparendo No. 118010000000 21436365 del 17 de diciembre del 2018, LA AUTORIDAD DE TRANSITO, presente en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad proceden a llevar a cabo la presente audiencia declarándola legalmente abierta, en aplicación de los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.802, modificado por la Ley 1383 del 16 de Marzo de 2018 y por el Decreto No. 819 de enero 10 de 2012. No se hace presente en este despacho el señor CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 79.626.654 en su calidad de impugnante quien fue citado mediante el OFICIO SDM - SC- 91574.

Se deja constancia que NO comparece el doctor HECTOR JULIO TRONCOSO LEÓN identificado con C.C. 79.528.218 y portador de la T.P. 129955 del C. S. de la J. quien el despacho le reconoció personería jurídica el 30 de enero del 2019 quien fue citado mediante el OFICIO SDM - SC- 91576.

Así pues, por su parte, el Código General del Proceso (CGP) en su Capítulo V DEBERES Y RESPONSABILIDAD PARTES Y SUS APODERADOS, consagra la siguiente norma:
ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

- (.)
- 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
- (.)
- 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.
- 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.
- (.)

(Aparte resaltado en negrilla por el Despacho)

Por otra parte, cabe resaltar que las citaciones enviadas al impugnante se remitieron a la dirección que el mismo declaró ser su lugar de domicilio, según indicó en la audiencia del 4 de octubre del 2018, el Despacho concede un tiempo prudente y espera hasta las 10:30 AM, procediendo a dar aplicación al **Principio de Autorresponsabilidad**, en razón a que el impugnante le asistía el deber de hacerse presente a la diligencia programada, tal y como se enuncia en el párrafo que a continuación se transcribe:

"El Dr. Jaime Parra Quijano, en su libro manual de Derecho Probatorio, III Edición 1992, Ediciones Librería Profesional, pagina 5 **PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD:** "De conformidad con lo previsto en el art 177 de C. de P.C., a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soporten las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la



calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes, de tal manera que si estas no solicitan pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento (por ejemplo, si no interroga al testigo sobre hechos que solo ellas saben y que les hubiera permitido sacar ventaja al proceso a su favor), sufren las consecuencias".

EL DESPACHO CONTINUANDO CON EL TRAMITE PROCESAL OTORGA EL USO DE LA PALABRA PARA ESCUCHAR LOS ALEGATOS DE CONCUSION:

El despacho deja constancia que siendo las 12:19 PM no se hace presente el señor **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 79.626.654 en su calidad de impugnante tampoco el doctor **HECTOR JULIO TRONCOSO LEÓN** identificado con C.C. 79.528.216 y portador de la T.P. 129955 del C. S. de la J. en consecuencia esta etapa se encuentra concluida

En este momento de la diligencia con el fin de garantizar los derechos constitucionales del debido proceso y de contradicción, el despacho suspende la audiencia para ser continuada el día **6 DE JUNIO DEL 2019 A LAS 7:00 AM.** en instalaciones de la secretaria de movilidad modulo que asumió la primera atención al trámite de impugnación.

RESUELVE

PRIMERO: Suspender las presentes diligencias para que tenga su continuación el día **6 DE JUNIO DEL 2019 A LAS 7:00 AM.** Para continuar con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: CITAR al apoderado del impugnante es decir al doctor **HECTOR JULIO TRONCOSO LEON**, En la **CARRERA 16 NÚMERO 102 – 76 apto 401** en la ciudad de Bogotá D.C para el día **6 DE JUNIO DEL 2019 A LAS 7:00 AM.**

TERCERO: CITAR al señor impugnante es decir al señor **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 79.626.654 En la **CARRERA 88 D NÚMERO 8 C – 21 casa 209 nuevos castilla 3 etapa** en la ciudad de Bogotá D.C. para el día **6 DE JUNIO DEL 2019 A LAS 7:00 AM.**

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 12:30 PM se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que la presente providencia queda en firme, surtiéndose así notificación en estrados a las partes (Artículo 139 C.N.T.)

NOTIFIQUESE Y CUMPALSE.


ZAIRA NATIVIE ESPINOZA PAEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD


FABIAN ANDRES PARDO ZAPATA
ABDGAO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
AUDIENCIA POR INFRACCIÓN F**

EXPEDIENTE: 3108 DEL 18 de diciembre del 2018
COMPARENDO NO. 110010000000 21436365
FECHA COMPARENDO: 17 de diciembre del 2018
INFRACCIÓN: F. LEY 1696 DE 2013, NEGACION
NUMERO LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 79626654
CONDUCTOR: CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ
CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.826.654
PLACA: HJX743
TIPO DE VEHÍCULO: CAMIONETA
CLASE DE VEHÍCULO: PARTICULAR

En Bogotá D. C., siendo EL 6 DE JUNIO DE 2019, a las 7:00 AM, se da inicio a la diligencia de audiencia pública de Embargue codificada en la Ley 1696 de 2013 como infracción literal F, notificada mediante el Comparendo No. 110010000000 21436365 del 17 de diciembre del 2018, LA AUTORIDAD DE TRANSITO, presente en esocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad procedan a llevar a cabo la presente audiencia declarándola legalmente abierta, en aplicación de los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2002, modificado por la Ley 1383 del 16 de Marzo de 2010 y por el Decreto No. 019 de enero 10 de 2012. No se hace presente en este despacho el señor CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 79.826.654 en su calidad de impugnante quien fue notificada mediante el OFICIO SDM- SC- 103679 del 22 de mayo del 2019 donde se citaba para la presente audiencia.

Así misma se deja constancia que no comparece el doctor HECTOR JULIO TRONCOSO LEÓN identificado con C.C. 79.528.216 y portador de la T.P. 129955 del C. S. de la J. quien al despacho le reconoció personería jurídica el 30 de enero del 2019, a quien se le notifico mediante el OFICIO SDM- SC- 103687 del 22 de mayo del 2018 para la celebración de la presente audiencia sin que repose justificación de ausencia.

En este momento de la diligencia con el fin de garantizar los derechos constitucionales del debido proceso y de contradicción, el despacho suspende la audiencia para ser continuada el día 4 DE JULIO DEL 2019 A LAS 7:00 AM, en instalaciones de la secretaria de movilidad modulo que asumió la primera atención el trámite de impugnación.

RESUELVE

PRIMERO: Suspender las presentes diligencias para que tenga su continuación el día 4 DE JULIO DEL 2019 A LAS 7:00 AM, para continuar con el trámite correspondiente.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 7:45 AM se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que la presente providencia queda en firme, surtiéndose así notificación en estrados a las partes (Artículo 139 C.N.T.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ZAHIRA NAYIBE ESPITIA PAEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD


FABIAN ANDRES PARDO ZAPATA
ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

AUDIENCIA DE EMBRIAGUEZ IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: 3108 del 18 de diciembre del 2018
COMPARENDO No. 1100188008e0 21436365
INFRACCIÓN: F. Ley 1696 de 2013
GRADO DE EMBRIAGUEZ: PARAGRAFO 3 LEY 1696 DE 2013
CONDUCTOR: CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 79.626.654
NUMERO LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 79626654
PLACA: HJX743
TIPO DE VEHÍCULO: CAMIONETA
CLASE DE VEHÍCULO: PARTICULAR

En Bogotá D. C. a los 4 días del mes de julio de 2019, siendo las 07:00 AM y estando dentro del término legal, señalado en diligencia anterior, LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO en asocio con un profesional del derecho de la Secretaría de Movilidad, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública de continuación y/o fallo, y se deja constancia de la inasistencia del impugnante el señor CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ identificado con C.C. 79.626.654 así mismo de la presencia del doctor HECTOR TULIO TRONCOSO LEON identificado con C.C. 79.520.216 y portador de la T.P. 129955 en su calidad de apoderado del impugnante

El despacho, advirtiendo que obran en el expediente las suficientes pruebas válidamente practicadas, hallándose en el mismo el suficiente acervo probatorio para fallar conforme a derecho la presente diligencia, y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, en donde se establece *"en virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni roles de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa"*

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Por ende la Autoridad de tránsito en uso de sus facultades legales al dar por agotada la etapa probatoria, continúa con el procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 de la ley 769 de 2002 modificada por el artículo 22 de la ley 1383 de 2018, artículo 136 de la ley 789 del 2002, modificado por el artículo 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el Decreto 0019 de 2012, artículo 205, el artículo 137, y 138 de la ley 769 de 2002, para lo cual emitirá fallo según corresponda en derecho y Resolverá sobre la responsabilidad contravencional del peticionario, para lo cual el despacho procede a tomar una decisión sobre los siguientes:

HECHO.

El día 17 de diciembre de 2018, en esta ciudad le fue elaborada por parte del agente de tránsito INGRID YOHANA ZAMBRANO YARGAS con placa Policial 187244 de la PONAL la orden de comparendo No. 1100100000000 21436365 por la infracción F de la Ley 1696 de 2013 "F Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. (...)", al señor CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.626.654, quien presuntamente conducía el vehículo de placas HJX743.

DESARROLLO PROCESAL

1. El ciudadano CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ no conforme con la imposición de la orden de comparendo No. 110010000000 21436365, manifestó su inconformidad por medio de impugnación, la cual, derivó en la celebración de audiencia pública el día 18 de diciembre del 2018, donde se recibió la versión libre del impugnante, suspendiendo la diligencia para ser continuada el día 15 de enero del 2019

AUDIENCIA DE EMBRIAGUEZ IMPUGNACION

2. El día 15 de enero del 2019, fecha y hora señalada en diligencia anterior se da continuación a la audiencia pública, contando con la asistencia del impugnante, el Despacho continua con el trámite procesal donde se ebró la etapa de pruebas, para lo cual el despacho decreta las que considero pertinentes, conducentes y útiles
3. El 30 de enero del 2019, se hizo presente El ciudadano **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ** en su calidad de impugnante junto con su abogado, el doctor **HECTOR JULIO TRONCOSO LEON** a quien el despacho le reconoció personería para que ejerciera la defensa técnica de su poderdante notificándolo en estrados la celebración de la próxima audiencia.
4. El 21 de febrero del 2019, NO hace presencia ante el despacho el impugnante ni su apoderado, dejando el Despacho constancia de la presencia de la agente de tránsito **KELLY YOHANA ALARCON CAMINO** en su calidad de alcoholosensorista donde se procedió a recepcionarle su declaración y correrle traslado a la defensa para que ejerciera su derecho de contradicción, el despacho procedió a suspender la presente diligencia citando al impugnante mediante el oficio **SDM - SC 38874**.
5. El día 10 de abril del 2019, fecha y hora señalada en audiencia anterior se hizo presente la agente de tránsito que notificó la orden de comparendo la pstrullera **INGRID YOHANA ZAMBRANO VARGAS** donde se procedió a recepcionarle su declaración y correrle traslado a la defensa para que ejerciera su derecho de contradicción, sin embargo, el despacho dejo constancia de la no comparecencia del impugnante y su apoderado.
6. El día 8 de mayo del 2019, no se hizo presente el apoderado del impugnante el doctor **HECTOR TULIO TRONCOSO LEON** tampoco se hizo presente el señor **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ** impugnante, el despacho dejando la constancia anterior corrió traslado de las pruebas documentales, concluyendo así la audiencia.
7. El 22 de mayo del 2019, el despacho dejo constancia que no se hizo presente el apoderado del impugnante el doctor **HECTOR TULIO TRONCOSO LEON** tampoco se hizo presente el señor **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ** impugnante, el despacho apertura la etapa de alegatos de conclusión y fija fecha para la notificación del fallo

DE LA VERSIÓN LIBRE RENDIDA POR EL PETICIONARIO.

De la versión libre y espontánea rendida por el conductor, el señor **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ**, se extrae lo siguiente:

- Indica que estuvo con unos amigos celebrando la tradicional novena navidena, manifestando que se había tomado unos whiskys que la ofrecieron y le llamaron un UBER para que condujera el rodante como conductor elegido.
- Manifiesta que estando en el parqueadero del conjunto rayó un vehículo a lo cual el como propietario manifestó que arreglaría con el señor los daños, por lo que los de seguridad del conjunto llamaron a los agentes de tránsito, manifiesta que no se encontraba conduciendo
- Que fue subido a la camioneta de tránsito y trasladado a la seccional de tránsito, que allí le indicaron que no era necesario firmar nada, le sacaron una boquilla y le solicitaron que soplara 3 veces y que él quería poner algunas observaciones por asento pero que no fue posible ya que manifiesta que no le explicaron la ley 1896 de 2013 y tampoco la sentencia C833 del 2014.
- Ante la pregunta realizada por el despacho, donde le indago si había consumido alcohol es preciso señalar que en la versión libre admitió haber consumido whisky y que el día anterior

AUDIENCIA DE EMBRIAGUEZ IMPUGNACION

también consumió alcohol, movilizándolo el vehículo un par de metros en el parqueadero del conjunto

- Que nunca se negó a firmar, que cuando iba saliendo le entregaron el comparendo, el formato de retención preventiva de la licencia de conducción y que le colocaron que se negaba a firmar y que la agente INGRID YOHANAN ZAMBRAND VARGAS portadora de la placa policial 1a7244 Firmó como testigo

De lo anterior encuentra este despacho que, en primera medida, el ciudadano **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ** no acepta que era el conductor responsable del rodante el día de los hechos, acepta que para el día de los hechos se encontraba en una celebración navideña donde si había ingerido alcohol(whisky), manifiesta que le vulneraron sus derechos, así como al debido proceso y que nunca se negó a firmar. La versión del conductor señala que movió el vehículo 2 metros ubicando el hecho correspondiente a un parqueadero privado, los actores involucrados, vehículo automotor para este caso el identificado con placas **HJX743**.

DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACION.

Este despacho a fin de realizar la respectiva valoración probatoria con respecto a la versión del peticionario, como también las demás pruebas. Para ello se hace necesario remitimos al artículo 176 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO Ley 1564 de 2012., el cual reza así

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite, que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por lo anterior ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s. RÉGIMEN PROBATORIO), cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del C.G.P. quedando clara la superación de aquella etapa del derecho probatorio en la cual el concepto de tarifa legal imponía la consideración de los elementos de juicio en función de su número

Siendo pertinente con al fin de hacer la respectiva valoración probatoria constatando la versión del ciudadano.

Es menester mencionar con respecto a la sana crítica en estudio de Derecho Procesal acerca de la Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica de José González Castillo, Abogado, profesor de Derecho Civil, Pontificia Universidad Católica de Chile: "LA SANA CRÍTICA SEGÚN LA DOCTRINA Hugo Alsina dice que "Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio", (ALSINA (1956) p. 127).

Por su parte Couture define las reglas de la sana crítica como:

"las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia" (COUTURE (1974) p. 195)

Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia,

AUDIENCIA DE EMBRIAGUEZ IMPUGNACIÓN

con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código de General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos

1. DECLARACIÓN DE LA AGENTE DE TRÁNSITO QUE ELABORÓ LA ORDEN DE COMPARENDO INGRID YOHANNA ZAMBRANO VARGAS.

Teniendo en cuenta que esta prueba fue decretada por el despacho el 15 de enero del 2019 se recibió la declaración rendida por la agente de tránsito **INGRID YOHANNA ZAMBRANO VARGAS** identificada con C.C. 1.121.912.232 y portadora de la placa policial 187244 el 10 de abril del 2019 del cual se extrae lo siguiente:

- Que para el día 17 de diciembre del 2018 la central de radio le manifiesta que hay un choque a simple dentro de un conjunto, que al llegar al lugar de los hechos se entrevista con los vigilantes del conjunto quienes indican al señor **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ** dentro de la portería porque quiere darse a la fuga, que la vigilancia del conjunto le señala que el señor ingresa al estacionamiento su vehículo, que ellos se dan cuenta que está en estado de embriaguez, también se encontraba el dueño del vehículo el cual fue estrellado, también se llama a la administradora donde muestra el video donde se ve el señor impugnante conduciendo ingresa con su vehículo lo estaciona y después choca el otro vehículo.
- Que lo trasladan a la seccional de tránsito donde se le practica la prueba de embriaguez donde se le explica todo el procedimiento y el señor **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ** se negó a soplar de forma correcta, la alcohosensorista le manifiesta que elabore el formato de retención preventiva y que notifique la orden de comparendo.
- Señala que el señor **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ** sí era el conductor del rodante y ello lo pudo evidenciar con los videos del conjunto, que el vehículo en su estado se encontraba, mal estacionado, rayado y con pintura del otro vehículo.
- Finalmente, la agente de tránsito **INGRID YOHANNA ZAMBRANO VARGAS** se ratifica del procedimiento realizado como agente que notificó la orden de comparendo.

El despacho le comió traslado al doctor **HECTOR TULIO TRONCOSO LEON** de esta prueba para que realizara las preguntas que considerara pertinentes. Sin embargo, el despacho dejó constancia que el 10 de abril del 2019 no se hizo presente, tampoco su representante el señor **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ**.

El Despacho observa que es una declaración idónea y es un funcionario público investido de unas funciones públicas, al cual cuenta con la aptitud e idoneidad de quienes pretenden desempeñar tareas en pro de satisfacer los fines del Estado, así mismo fue coherente con las demás pruebas recaudadas en el plenario.

2. DECLARACIÓN DEL AGENTE DE TRÁNSITO ALCOHOSENSORISTA KELLY YOHANA ALARCON CAMINO.

Teniendo en cuenta que esta prueba fue decretada por el despacho el 15 de enero del 2019 se recibió la declaración rendida por la agente de tránsito **KELLY YOHANA ALARCON CAMINO** identificada con C.C. 1.016.047.812 y portadora de la placa policial 942a2 el 21 de febrero del 2019 del cual se extrae lo siguiente:

- Que el 17 de diciembre del 2018 se encontraba en la seccional de tránsito como operadora del equipo alcohosensor que la patrullera **INGRID ZAMBRANO** llegó con el señor **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ** en calidad de conductor.

AUDIENCIA DE EMBRIAGUEZ IMPUGNACION

- Que se presunto con su nombre la marca del equipo alcohosensor así como su calibración como lo estipula la resolución 1844 del 2015 y le pone de presenta la etiqueta para que el ciudadano verifique que se encuentra calibrado, solicita el documento de identificación del ciudadano
- Que le explica la ley 1696 del 2013 por la cual se dictan disposiciones penales y administrativas de los conductores que manejan bajo el influjo del alcohol, le explica la sentencia C633 del 2014 la cual consiste en la plenitud de garantías explicándole los 7 puntos
- Que una vez explicado el procedimiento destapa una boquilla realiza la medición arrojando ERROR 06 debido a que no ingreso suficiente aire al equipo
- Señala que el señor **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ** estuvo consciente durante todo el procedimiento, que el ciudadano le indico si haber tomado bebidas embriagantes, pero no dijo cuáles. Que le sintió aliento alcohólico y que el ciudadano en ningún momento fue agredido la agente de tránsito aporfo un video del procedimiento

El despacho le corrió traslado el doctor **HECTOR TULIO TRONCOSO LEON** de esta prueba para que realizara las preguntas que considerara pertinentes. Sin embargo, el despacho dejo constancia que el 15 de enero del 2019 no se hizo presente, tampoco su representante el señor **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ**.

El Despacho observa que es una declaración idónea y es un funcionario público inuestida da unas funciones públicas, el cual cuenta con la aptitud e idoneidad de quienes pretenden desempeñar tareas en pro de satisfacer los fines del Estado, así mismo fue coherente con las demás pruebas recaudadas en el plenario.

VIDEO APORTADO POR LA AGENTE DE TRÁNSITO KELLY YOHANA ALARCON CAMINO, EL 21 DE FEBRERO DEL 2019 COMO UNA EXTENSIÓN DE SU DECLARACION.

Es un video con una duración de 16 minutos con 40 segundos. Se evidencia la agente de tránsito alcohosensora **KELLY YOHANA ALARCON CAMINO**, así mismo se evidencia al señor **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ** con un paquete blanco en la mano y vestido de color negro, la agente manifiesta que le va explicar todo el procedimiento, le agente le nombra su nombre y cedula pero el ciudadano manifiesta algo pero no es muy claro, la agente le indaga si ha ingerido alcohol a lo que responde que si pero que venia con conductor elegido, a lo que la agente le señala que esa manifestación la puede realizar en la Secretana Distrital de Movilidad ubicada en la calle 13 con 37 dejando constancia que lo presentan como conductor, el señor **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ** señala que quiere dejar constancia que le retuvieron sus documentos así como la tarjeta profesional de abogado, la agente le indica que ella tiene su cedula y es necesaria para realizar el procedimiento y que no se encuentra retenida y que su compañera le entregara los documentos, le indica la dirección de donde se encuentran en la seccional de tránsito el ciudadano manifiesta que sabe dónde está. Le explica cómo se realizará la prueba, la calibración, le señala la última fecha de calibración. El ciudadano manifiesta que quiere dejar constancia que no se encontraba manejando y que estaba en propiedad privada, que le están vulnerando sus derechos por que está siendo privado de la libertad. La agente le señala que las boquillas están totalmente selladas y que no está siendo privado de la libertad que una vez termine el procedimiento se puede retirar para su casa. Le indica la ley 1696 del 2013 le explica la sentencia C633 del 2013 que es la plenitud de garantías que son 7 puntos que le va explicar de manera correcta, habla sobre criterios estandarizados para dar resultados confiables a la sociedad. Le explica las distintas pruebas que existen, señala que está capacitada y es la persona idónea a realizar la prueba que existen 4 grados de embriaguez desde el grado 0 hasta el grado 3 y con sus sanciones respectivas; suspensión de la licencia(). le indica que la prueba es obligatoria y que si se niega a que se le practique en debida forma tendrá una sanción máxima si decide realizarlo mal o de manera incorrecta, que tiene 5 días para impugnar la orden de comparendo y que puede allegar las pruebas que considere permitientes, le pregunta al ciudadano si tiene alguna pregunta. El ciudadano dice que él no era el que estaba

AUDIENCIA DE EMBRIAGUEZ IMPUGNACION

conduciendo el vehículo y que tiene mucho aliento alcohólico y que lo sanciona la Secretaría Distrital de Movilidad. El ciudadano dice que quiere grabar pero que no tiene suficiente carga, que su hermana llama a un conductor elegido y que quiere dejar constancia que al no llamo a nadie. La agente de tránsito lee el nombre del ciudadano, cedula y fecha, le realiza varias preguntas conforme a la entrevista previa, a lo que responde a todas que no. Le da los datos del alcohosensor que el equipo esta calibrado, datos como operaría del equipo, el ciudadano dice que no se ve bien y la agente le señala que como está bajo influjo de alcohol posiblemente no ve bien, le muestra la boquilla sellada y le explica cómo debe hacer el soplo, el ciudadano quiere manifestar que fue en propiedad horizontal en propiedad privada. Le señala la temperatura ambiente que registra el equipo y que la primera prueba está en cero. Da el equipo alcohosensor le va a dar tres oportunidades para que sopla bien, le acercan el equipo alcohosensor pero es evidente que no sopla bien, la agente le recuerda que debe soplar hasta que le indique hasta que momento detenerse por que le saldrá error, vuelve a saplar para se evidencia que no sopla bien y que como consecuencia este arroja ERRDR y debe ser sancionado.

Se evidencia la explicación de la agente de tránsito, el buen trato al ciudadano, y que es constante la interrupción del ciudadano, que una vez practicada la prueba el señor CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ no sopla bien en varias oportunidades y que como consecuencia implica una sanción, el ciudadano señala constantemente que fue en propiedad privada y que él no era el conductor del vehículo que habia un conductor elegido que fue solicitado por su hermana.

3. DE LA ENTREVISTA PREVIA PARA MEDICION CON ALCOHOSENSOR DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2018.

Encuentra el despacho que en la casilla **OATOS DEL CIUDADANO** figura **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ**; en la casilla **DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN** figura **79.626.654**; en la casilla **FECHA** figura **17 DE DICIEMBRE del 2018**; Frente a la pregunta No. 1 con todos sus literales se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta **NO**. Frente a la pregunta No. 2 en su único literal se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta **NO**; Frente a la pregunta No. 3 en su primer literal se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta **NO** y en su segunda literal se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta **NO**; Frente a la pregunta No. 4 en su único literal se encuentra la casilla diligenciada con la respuesta **NO**; e la pregunta No. 5 en su único literal se encuentra la casilla diligenciada con la respuesta **NO**; a la pregunta No. 6 en su único literal se encuentra la casilla diligenciada con la respuesta **NO**; En la casilla **MARCA**: Intoximeters; En la casilla **MODELO**: RBT IV; **NUMERO DE SERIE**: 102647; En la casilla **VALOR DE LA PRIMERA MEDICION**: ERROR 06; En la casilla **VALOR SEGUNDA MEDICION**: - ; En la casilla **NUMERO CONSECUTIVO DE LA PRIMERA PRUEBA**: 0299; En la casilla **NUMERO CONSECUTIVO DE LA SEGUNDA**: - ; En la casilla **CONCLUSIÓN**: Art. 5 parágrafo 3, ley 1696/13; Dicho documento se encuentra con firma y huella del señor **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ** y así mismo se encuentra firmada por la agente operadora del alcohosensor de registro **PT. KELLY ALARCON**.

El despacho le concedió el uso de la palabra al doctor **HECTOR TULIO TRONCOSO LEON** el 8 de mayo del 2019 corriendole traslado de esta prueba. El despacho dejo constancia que no compareció tampoco el ciudadano impugnante.

4. RESULTADOS DEL ANALIZADOR RBT IV N° 817332 AS IV No. 182647 TIRILLA N. 0299 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2018.

El día el día 17 DE DICIEMBRE DE 2018, al señor **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.626.654**, le fueron practicadas la prueba No. 299 RBT IV N° **017332 AS IV No. 102647** la cual arrojó como resultado **ERROR 06**, que señale que no esto suficiente aire al equipo para arrojar un

AUDIENCIA DE EMBRIAGUEZ IMPUGNACION

resultado valida, configurándose en una negación para la práctica de la prueba conforme a la resolución 1844 del 2015.

El despacho le concedió el uso de la palabra al doctor HECTOR TULIO TRONCOSO LEON el 8 de mayo del 2019 corréndole traslado de esta prueba, el despacho dejo constancia que no compareció tampoco el ciudadano impugnante.

De lo anterior se desprende que hubo conocimiento previo por parte del impugnante de la prueba que le fue practicada, arrojando esta ERROR 06, configurándose en una negación para la práctica de la prueba conforme a la resolución 1844 del 2015.

5. CERTIFICADO DE CALIBRACION DEL EQUIPO ALCOHOSENSOR AS IV 102647.

De esta prueba se observa que el equipo alcohosensor AS IV 102647 documento incorporado al expediente a través del enlace de la Policía Nacional en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad fue calibrada el 1 de agosto del 2018, por el señor DIEGO CASATAÑEDA y que fue revisada por el director técnico del laboratorio JDSE CASTAÑEDA, certificada emitida por el LABORATORIO DE SARAVIA BRAVO S.A.S con N° 0635-0918, documento que permite determinar que para el día y hora de los hechos el analizador se encontraba calibrado de acuerdo al Anexo No. 1 de la Resolución 1844 de 2015, que establece:

"...Los alcohosensores deben ser calibrados por lo menos una vez cada 6 meses, a menos que los resultados de las verificaciones a cargo del usuario arrojen resultados no satisfactorios, evento en el cual el equipo debe marcarse y ponerse fuera de uso para su revisión, mantenimiento y calibración. La fecha de vigencia de la calibración se extiende hasta las 23:59 horas del día del vencimiento..." (Negrilla ajena al texto original).

El despacho le concedió el uso de la palabra al doctor HECTOR TULIO TRONCOSO LEON el 8 de mayo del 2019 corréndole traslado de esta prueba, el despacho dejo constancia que no compareció tampoco el ciudadano impugnante.

Por lo anterior, considera este juzgador que su contienda cierto y el resultado arrojado por el alcohosensor fue obtenida bajo los parámetros de legalidad dispuestos.

6. DEL CERTIFICADO DE IDONEIDAD DE LA OPERADORA DEL EQUIPO ALCOHOSENSOR KELLY YOHANA ALARCON CAMINO DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2016.

Respecto a dicha prueba el despacho observa que el mencionado certificado fue expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y ESCUELA DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en el que informan que al policía tubo actualización y capacitación para policías de tránsito que emplean ALCOHOSENSORES para la medición de etanol en aire espirado, aprobado por la Subdirectora de Investigación Científica.

El mencionado documento Se encuentra vigente y cumple a cabalidad con lo establecido en el Resolución 00625 del 24 de agosto de 2015, por medio de la cual "Por la cual se Establece el contenido mínimo del Plan de Estudios para certificar la capacitación de los operadores de analizadores de alcohol en aire espirado (alcohosensores), en concordancia con el anexo No. 2 de la Resolución 1844 del 26 de diciembre de 2015 la cual establece "...Durante el año 2016, serán válidas las certificaciones de las capacitaciones en el manejo de

AUDIENCIA DE EMBRIAGUEZ IMPUGNACION

alcohosensores, siempre y cuando su expedición no haya superado el término de cinco años..." (Negrilla ajena al texto original), es decir que a la fecha la agente **KELLY YOHANA ALARCON CAMINO**, era idónea para practicar la prueba de alcoholemia.

7. FOTOGRAFIA CON NOMBRE AGENTE TRANSITO DENTRO DEL CONJUNTO P. PRIVADA.

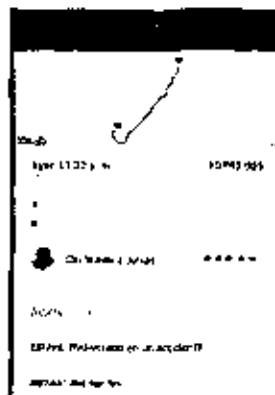
La fotografía fue decretada e incorporada por el despacho a petición de parte en la audiencia del 15 de enero del 2019, la fotografía se encuentra en un CD de nombre CD N°1 con fecha de creación 27/12/2018.



De esta fotografía no se puede realizar un análisis de fondo se aprecian dos vehículos de placas DYY518 y FIZ449 que no tiene relación con el vehículo del impugnante de placas HJX743, un agente de perfil y se evidencian los reflectivos así como dos números (47). De esta prueba no se puede concluir nada frente al procedimiento tan solo se corrobora que los agentes estuvieron dentro de las instalaciones del conjunto cerrado.

8. FOTOGRAFIA UBER CONDUCTOR ELEGIDO.

La fotografía fue decretada e incorporada por el despacho a petición de parte en la audiencia del 15 de enero del 2019, la fotografía se encuentra en un CD de nombre CD N°1 con fecha de creación 27/12/2018



Esta prueba aportada por el ciudadano buscaba corroborar que no era el conductor del vehículo, sin embargo de esta prueba no hay fecha tampoco se puede llegar a concluir que efectivamente el señor "JULIAN" haya sido quien conducía el rodame, además de ello nunca fue acercado como testigo para corroborar lo manifestado por el ciudadano, esta prueba discrepa con lo manifestado por la agente de tránsito que notificó la orden de comparendo y fue quien llegó al lugar de los hechos por un reporte por radio de choque simple, pues está en su declaración ante el despacho el 10 de abril del 2019 quien manifestó ante un pregunta del despacho: **"PREGUNTADO: manifiéstole al despacho si al momento de usted llegar al lugar de los hechos observo claramente al conductor de placas HJX743.**

AUDIENCIA DE EMBRIAGUEZ IMPUGNACION

CONTESTO: no, me di cuenta y pude evidenciar que el señor era el conductor del vehículo por los videos aportados por el conjunto. En la versión del infractor acepto que condujo el vehículo de placas HJK743

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Obra en el plenario la Orden de Comparendo N° 11001000000 21436365 del 17 de diciembre del 2018, impuesta al señor CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ, en calidad de conductor del vehículo de placa referenciada identificado (a) con la C.C. No. 79.626.654 y que de acuerdo con la señalado por el agente de tránsito en las observaciones casilla 17 el conductor incurre en lo dispuesta en el parágrafo tercero de la ley 1696 DE 2013 este es: "Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley, o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles". Siendo así lo que a la letra dice en la casilla 17 de observaciones del comparendo "ley 1696 artículo 5 parágrafo 3, el conductor ingresa a una vivienda para evitar el procedimiento por embriaguez se anexo video"

Analizadas en conjunto las piezas procesales del plenario, con aplicación de los principios de la sana crítica y las reglas de la experiencia, este Despacho logra establecer lo siguiente:

De la versión libre rendida por el señor CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ, Observa este despacho que el peticionario manifiesta que el día de las hechas no era el conductor responsable del rodante, admite haber ingerido alcohol. Sin embargo durante el procedimiento y las pruebas aportadas no pudo desvirtuar que era el conductor, Primero: porque es retenido como este lo explica por los de seguridad del conjunto, Segundo: la agente que notificó la orden de comparendo pudo constatar con videos del conjunto que, efectivamente el señor CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ se encontraba manejando, que la prueba del conductor elegido nunca fue acercado como testiga para corroborar lo dicho por el ciudadano que durante el procedimiento, la agente de tránsito acepta que el señor CARLOS ARIEL condujo el rodante conforme a los videos que observo en el conjunto y la manifestación de las guardias de seguridad del conjunto, además manifestó que nunca conoció o tuvo trato con un supuesto "conductor elegido"

Que, ante la imposibilidad de la realización de la prueba de embriaguez, y negativa de la misma sería acreedor a la sanción impuesta por el parágrafo 3 de la ley 1696 de 2013 que dice:

"Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles".

Para el caso en concreto como se trata de establecer si el señor CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ, no permitió la realización de las pruebas a que se refiere la presente ley¹, hecho que de acuerdo con el análisis del registro filmico y de la declaración juramentada por parte del agente que se encontraba al momento de la realización de la prueba de embriaguez, cuando se iba a trasladar a el señor CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ para realizarle la práctica de la prueba de alcoholemia hubo la renuencia por parte del conductor y que a pesar de que este manifestó no ser el conductor para el día de los hechos, aunque se contradice pues en su versión libre acepta que manejó el vehículo

¹ Ley 1696 de 2013, Parágrafo 3º. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes; procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

AUDIENCIA DE EMBRIAGUEZ IMPUGNACION

El plenario evidencia que estas pruebas brindan certeza de la forma como el agente de tránsito corroboró los hechos que motivaron el requerimiento al señor impugnante, se evidenció en el video aportado como una extensión de su declaración por la agente alcohosensorista **KELLY ALRCON CAMIND** que el señor **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ** no sopla bien para el desarrollo normal del procedimiento.

Lo registrado en el video, la declaración del agente de tránsito y alcohosensorista, y versión libre del impugnante son elementos y pruebas que demuestran que el señor **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ** era el conductor para el día de los hechos y que su comportamiento no permitió que la prueba con alcohosensor arrojará un resultado en debida forma.

Haciendo referencia a la declaración rendida por la agente de tránsito la señora **INGRID YOHANA ZAMBRAND VARGAS** como agente que notificó la orden de comparendo, encuentra este despacho que existe coherencia y concordancia con el hecho estampado en la orden de comparendo, ya que como manifestó la agente de tránsito el 10 de abril del 2019: **"PREGUNTADO: manifiésteme al despacho si al momento de usted llegar al lugar de los hechos observe claramente al conductor de placas HJK743. CONTESTO: no, me di cuenta y pude evidenciar que el señor era el conductor del vehículo por los videos aportados por el conjunto."** Además, que el señor **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ** manifestó ser el conductor del vehículo.

Por lo que el agente de tránsito aplicó lo contemplado en la norma referente: realizar la prueba de embriaguez como conductor del vehículo de placas HJK743 y posteriormente realizada la prueba con equipo alcohosensor dando como resultado ERROR 06 al no entrar suficiente aire al equipo lo que llevo a la notificación de la orden de comparendo por el parágrafo 3 artículo 5 de la Ley 1696 del 2013. Que, con las declaraciones, versión libre del impugnante, pruebas documentales obrantes dentro del plenario.

Por ende considera este despacho que las declaraciones son claras, precisas y contundentes de tal manera que deja sin lugar a dudas plasmadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue impuesta la orden de comparendo, la cual fue elaborada bajo la gravedad de juramento y en cumplimiento de los rigores legales, con plenuud de garantías y que además no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presunto infractor.

El agente de tránsito con base en el principio de legalidad se dispuso a notificar las órdenes de comparendo al ciudadano. Es preciso señalarle al ciudadano que la sanción no implica si era instalaciones privadas o vía pública, la ley señala que quien sea sorprendido conduciendo un vehículo automotor bajo el influjo del alcohol se verá expuesto a una sanción administrativa y penal de ser el caso.

Así las cosas, de acuerdo a criterios de sana crítica y a ímple lógica es claro para este despacho que el agente de tránsito es un funcionario público investido de legalidad en todas sus actuaciones, la que a las luces del estado social ratifican que el proceder de las autoridades se encuentran ajustadas a la constitución política de Colombia y leyes creadas por el estado, además se ratifica respecto al procedimiento bajo la gravedad de juramento y en cumplimiento de los rigores legales, y que además no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presunto contraventor, contrastando este hecho con el ya mencionado interés que rige la conducta del impugnante en obtener un fallo absolutorio, este despacho considera conforme lo aquí expuesto que dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaren claras las siguientes circunstancias: a)- Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

Se evidencia la poca colaboración que prestó el peticionario a la realización de la prueba y como se esperaba ante la omisión fue notificado de la orden de comparendo N° 11001000000 21435365 del 17 de diciembre del 2018. Amperada en el Parágrafo Tercero de la Ley 1696 de 2013 como se observo en la casilla 17 de las observaciones del mismo, en consecuencia, el señor **CARLOS ARIEL**

AUDIENCIA DE EMBRIAGUEZ IMPUGNACION

LIZARAZO RODRIGUEZ no realiza en debida forma la práctica de la prueba de alcoholemia, ante lo cual encuentra este Despacho que no se logra desvirtuar la responsabilidad de los hechos que nos ocupan para este despacho, es claro que:

- El señor **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ** no realiza en debida forma la practcada de la prueba con equipo alcohosensor a las que se refiere la Ley 1696 del 19 de diciembre 2013 para determinar una posible embriaguez, ingresando a una vivienda cuando es requerido
- Se encontraba conduciendo el vehículo de placas **HJX743** para al día de los hechos y que es el responsable del rodante, gracias a que quedó evidenciado en un registro filmico del conjunto que fue puesto en conocimiento a la agente de tránsito que llevo a lugar de los hechos lo que llevo a determinar identificarlo como conductor del vehículo, que la seguridad del conjunto al percatarese del hechos llamaron a tránsito para reportar el hecho y retuvieron al ciudadano en la portería ya que este se quería dar a la fuga

Así mismo, el despacho aclara que en esta diligencia, se observaron los principios constitucionales como debido proceso y defensa, pues a no dudar, el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de pruebas, las cuales se evaluaron observándose que el presunto contraventor NO accede a la realización de la prueba de embriaguez tal como lo confirma los hechos narrados por este y los policiales que se hicieron presente durante el desarrollo ante esta autoridad administrativa de tránsito

Lo anterior, tiene asidero jurídico en el estudio de las pruebas obrantes en el investigativa, tales como el testimonio de la agente de tránsito **INGRID YOHANA ZAMBRANO VARGAS** en calidad de notificadora de la orden de comparendo, el CD con 1 registro filmico y análisis de la versión libre dada por el impugnante.

Que al no soplar bien interfirió en la plena realización de la prueba y que en consecuencia de la orden de comparendo se notificó con lo previsto en el parágrafo 3 del 1696 de 2013, *"Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."*

Conviene explicar aquí, la manera en que se obtiene la certeza exigida por la Ley para sustentar el fallo sancionatorio, respecto del cual cabe advertir que el modelo probatorio actualmente aplicable no es el de la íntima convicción del funcionario, sino de la valoración motivada lógica y racionalmente, a partir de principios como el de la sana crítica, sentido común y experiencia.

Lo anterior supone que se tenga como la verdad para el proceso aquella que racionalmente se desprenda de las pruebas y que aplicade el rasero de la inteligencia y la lógica, se aproximen en la mayor medida posible a la verdad real, no obstante, lejos de constituir ello un abuso o un modelo probatorio autoritario, resulta por el contrario, en una garantía que permite la controversia y por ello el derecho de defensa, ya que el investigado no podría objetar una convicción que surge íntimamente de la subjetividad del fallador, pero si puede conocer los criterios, reglas de experiencia y lógica y los principio de la sana crítica, con el fin de oponerse a ellos en un terreno de pura objetividad, tal y como acontece en este proceso, en donde está plenamente identificado la identidad del examinado en el presenta procedimiento policial adelantado

Así, de manera evidente, existe una clara comisión de la infracción y un procedimiento adelantado de manera adecuada por parte de la Policía de Tránsito dentro de su proceder a través de la notificación del comparendo. Para terminar, es importante exponer extracto jurisprudencial, donde se afirma que las funciones de los agentes de tránsito se encuentran debidamente delimitadas por la ley y la jurisprudencia para lo cual nos remitimos en forma puntual a la Sentencia C-577/06, que en uno de sus apartes refiere

AUDIENCIA DE EMBRIAGUEZ IMPLIGNACION

"...Las funciones de las autoridades de tránsito están enmarcadas por la necesidad de la administración de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, frente a la actividad del tránsito terrestre. De este modo, los agentes de tránsito como autoridades están encargados de (i) enseñar y promover el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte con un fin preventivo, (ii) aplicar las normas de tránsito y transporte y hacer efectivas las sanciones que en ellas se contemplan; (iii) aplicar normas de tránsito y transporte que implican el desarrollo de procedimientos, en situaciones especiales derivadas de la actividad del tránsito, tales como contravenciones, daños materiales, embriaguez de conductores o infracciones penales y (iv) cumplir funciones de policía judicial..."

"... 34.- Cabe concluir entonces, que la labor de los agentes de tránsito, tiene una importante incidencia en la satisfacción de los principios que inspiran la regulación del transporte de Colombia. Así, la aplicación de dicha regulación involucra tanto el carácter pedagógico como impositivo de éste. La calidad de autoridad de los agentes de tránsito, sugiere que sobre ellos recae la garantía de la seguridad de los ciudadanos y del debido proceso en la imposición de las sanciones propias derivadas del incumplimiento de las normas de transporte, y las funciones de policía judicial inciden igualmente en el respeto por el debido proceso, de personas involucradas en procesos penales a raíz de accidentes de tránsito o vulneraciones a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito."

Ahora bien, en reciente pronunciamiento de la Honorable Corte constitucional ratiné

"A partir de ello la Corte consideró: (i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforma al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución, (ii) Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol; (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos, (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de escurrir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dada que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a éstas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar e agravar la seguridad del tránsito" (negritas del despacho).

La conducta desplegada por el conductor el día de la imposición de la orden de comparendo concuerda con lo señalado en la misma, en el sentido de que efectivamente no permitió realización de la prueba de embriaguez en la medida en que se fugó determinando así la negativa con el procedimiento establecido.

Una vez hecha las anteriores precisiones este Despacho encuentra procedente sancionar al conductor de la referencia por haber incurrido en la conducta descrita en el Parágrafo 3 artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Situación anterior que conlleva a este ente fallador a concluir que el impugnante en realidad no permitió la realización de la prueba de embriaguez con el alcoholómetro de registro pese a haber sido requerido por las autoridades de tránsito y vigilancia, dándose lugar a la aplicación del parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013, pues debió acatar los requerimientos impartidos, así como el traslado a la seccional de tránsito por el policía que actuó en este procedimiento.

En lo que respecta a que el señor CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ no permitió la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la ley 1696 de 2013, motivo por el cual le

AUDIENCIA DE EMBRIAGUEZ IMPUGNACION

fue notificada la orden de comparendo impugnada, la H. Corte Constitucional² da celeridad frente a ese aspecto de la siguiente manera

"... Alcance del párrafo tercero del artículo 152 del Código Nacional de Tránsito... El examen detenido del párrafo demandado permite precisar varios aspectos. En primer lugar, (a) la norma tiene como propósito establecer una prohibición de desatención a desobediencia de las instrucciones impartidas por una autoridad pública. Su objetivo no consiste en sancionar la conducción de vehículos bajo el efecto del alcohol. Este último comportamiento se encuentra sometido a prohibiciones específicas que toman en consideración los niveles de alcohol presentes en el cuerpo, así como la reincidencia... En segundo lugar, (b) la falta supone el previo requerimiento de las autoridades de tránsito. Tienen tal condición, entre otros, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital, la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte y los Inspectores de Policía, Inspectores de Tránsito, Correidores a quien haga sus veces en cada ente territorial... En tercer lugar, (c) la conducta típica comprende dos formas posibles de actuación. De una parte, es posible que frente al requerimiento efectuado por la autoridad de tránsito el condenado no permita la realización de la prueba. Igualmente, la falta se configura cuando el conductor huye o escapa de las autoridades a las que les ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba... En cuarto lugar, (d) la desatención o desobediencia del requerimiento efectuado por las autoridades de tránsito se refiere a las pruebas físicas o clínicas que se encuentran previstas en la ley. Sobre el tipo específico de pruebas, el Código Nacional de Tránsito dispone, en su artículo 150, que las autoridades de tránsito podrán solicitar a toda conductor de vehículo automotor le practique de un examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentre bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. Para ello autoriza contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo. La Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte, al referirse a los métodos para definir el estado de embriaguez o alcoholemia, indica que se hará mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses"³. (Negritas y subrayas fuera de texto)

Es de resaltar, que como lo dice la H. Corte Constitucional en el fragmento subrayado y con negritas de la citada sentencia, la conducta típica (la que se encuentra en el párrafo 3 art. 5 de la Ley 1696 de 2013) dispone que se dará lugar a la sanción establecida si se dan dos supuestos de hecho que consisten en (i) no permitir la realización de la prueba y (ii) cuando el conductor huye o escapa de las autoridades a las que les ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba. Esta autoridad de tránsito considera que el conductor se encuentra inmerso en la conducta omisiva que consiste en no permitir la realización de la prueba.

Se reitera que la práctica inadecuada de la prueba de embriaguez a los retrasos injustificados en la realización de dichas pruebas tienen el mismo efecto que una negativa expresa, razón por la cual la lógica jurídica permite calificar dicho comportamiento como una negación injustificada ampliándose de esta manera el tipo infractor mucho más allá de la letra del texto, en una interpretación sistemática, con independencia de su mayor o menor acierto técnico del legislador en la redacción, sin embargo para el caso en particular, la que se está analizando por parte de este despacho, es si el ciudadano CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ, permitió o no que se continuara con el procedimiento para poder determinar el grado de alcohol que presentaba en su organismo, situación ésta que mandataron los agentes de policía que conllevo a la notificación de la orden de comparendo por dicha causal, la negación o no permitir la prueba de embriaguez.

Deja también constancia el despacho que es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduzca como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos. Es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Tránsito (tanto las que se encuentran en vía como las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y 136 del Código

² Sentencia C-833-14 M.P. Mauricio González Cuervo, 03 de septiembre de 2014, Corte Constitucional de Colombia.

³ Esto está señalado en el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 1363 de 2010.

⁴ Artículo 1 E QJ

AUDIENCIA DE EMBRIAGUEZ IMPUGNACIÓN

Nacional de Tránsito) y más aún en su calidad de servidores públicos velar por la protección del derecho a la vida y a la integridad personal dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales en cumplimiento de la Constitución Política más específicamente en su artículo 2 que dice: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y **asegurar la convivencia pacífica** y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..." y en lo atinente al cumplimiento del deber de brindar seguridad vial entendiéndose esta bajo la definición dada en el artículo 5 de la Ley 1702 de 2013 por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones así: "...Seguridad Vial. Entiéndase por seguridad vial el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinario sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la vía, desde el diseño de la vía y equipamiento vial, al mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas...", razones todas estas por las cuales el conducir en estado de embriaguez a él no permitir la práctica de dichas pruebas es duramente sancionado por la ley Colombiana.

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 28 de dicha ordenamiento, el Despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al conductor, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento.

Ea de anotar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política: "*El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa*".

También es de anotar que le Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas...". Artículo 8 Ley 105/93

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..." (Artículo 8 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 8, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.

Aunado a lo anterior es preciso indicar que la Ley 1696 del 2013 en su artículo 5 parágrafo 3 indica

"**Artículo 5º.** El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, quedará así

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

AUDIENCIA DE EMBRIAGUEZ IMPUGNACION

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

NOTA: Parágrafo declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-633 de 2014.

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre y demás normas que la reglamentan y la ley 1383 de 2010 que reformó al ley señalada con anterioridad, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

A su vez el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito contempla:

Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permite determinar si se encuentre bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trate este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

PARÁGRAFO: En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas.

Esto implica, que la prueba practicada es eficaz para determinar el estado de embriaguez de una persona, y por ende conducente y pertinente para tal fin, pero que para el caso no se pudo determinar grado de embriaguez alguno, por la renuencia de la conductora a realizarse la prueba de embriaguez.

El actuar desplegado por el **CONDUCTOR** conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes artículos:

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

De igual forma incurrió en lo establecido en el literal F, del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

"Artículo 4°. Multas. Elimínase el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:

Artículo 131 Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

AUDIENCIA DE EMBRIAGUEZ IMPUGNACION

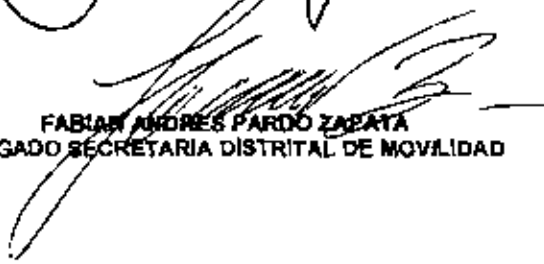
acorde a lo establecido en los artículos 74 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Se procede a comunicar el presente acto administrativo al señor **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79 626.654, a la dirección de residencia aportada por el ciudadano en la audiencia del 18 de diciembre del 2018. Es decir, en la **CARRERA 88 D N° 8 C - 21 EN BOGOTÁ D.C.**

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **7:48 AM** y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron (Artículo 139 del C.N.T.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ZAIRA NIEVES ESPITIA PAEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD


FABIAN ANDRES PARDO ZAPATA
ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: 3108 del 18 de diciembre del 2018
COMPARENDO No 118010088000 21836365
INFRACCIÓN: F. Ley 1696 de 2013
GRADO DE EMBRIAGUEZ PARAGRAFO 3 LEY 1696 DE 2013
CONDUCTOR: CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ
CEDULA DE CIUDADANIA No 79 626.654
NUMERO LICENCIA DE CONDUCCION: 79626654
PLACA: HJX743
TIPO DE VEHICULO: CAMIONETA
CLASE DE VEHICULO: PARTICULAR



CONSTANCIA DE EJECUTORIA
EXPEDIENTE 3106 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2018

**EL SUSCRITO ABOGADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE
TRANSITO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

HACE CONSTAR:

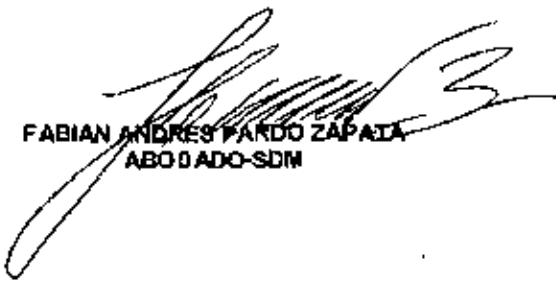
Que dentro del expediente 3106 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2018, referente a la investigación administrativa adelantada en contra del señor **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 79.626.654, se emitió la resolución de fallo el día 4 DE JULIO DE 2019, en la que se declaró contraventor por incurrir en lo previsto en el artículo 4 de la ley 1696 de 2013, frente a la comisión de la infracción F.

El suscrito funcionario de la Subdirección de Contravenciones, hace constar que la Resolución de Fallo Exp. 3168 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2018, expedida el 4 DE JULIO DE 2019, por medio de la cual se resolvió la investigación administrativa infracción F, se notificó en estrades conforme al Artículo 139 del CNT en concordancia con el Artículo 67 y 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al señor **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ**, identificado con C.C. 79.626.654 y contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Deduciendo debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo el día 22 DE JULIO DE 2019, conforme a lo establecido en el Artículo 87. *Firma de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Por lo anterior, la Resolución emitida el día 4 DE JULIO DE 2019, dentro del expediente 3106 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2018, queda debidamente ejecutoriada, de conformidad con lo previsto en los artículos 67, 69, 87 y 89 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente constancia se firma en Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes julio de 2019.


FABIAN ANDRES PARDO ZAPATA
ABOGADO-SDM

CONSTANCIA DE EJECUTORIA
EXPEDIENTE 3168 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2018

Seguimiento1
10/10

STTB

INSPECCIONES

97/23/2010

insafp...
Seguimiento de Expedientes
<Seguimiento>

Tipo de Proceso
197-INFRACCION 78 MOVILIDAD

Radicación
3196
Fecha
12/18/2010

N° Documento
79626654

Contractor
Comprobados...
Pagos y Cargos

Comprobando
11001600
699021435366

Grupo
113-MOVILIDAD

Código	Estado	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Con	nto
23	CONTINU	01/30/2019	02/21/2019		292012683
23	CONTINU	02/21/2019	03/08/2019		292066052
23	CONTINU	03/08/2019	04/10/2019		292139499
23	CONTINU	04/10/2019	04/10/2019	95/08/2019	292169374
23	CONTINU	04/10/2019	05/08/2019	05/08/2019	292159502
23	CONTINU	05/08/2019	05/22/2019		292194320
23	CONTINU	05/22/2019	07/03/2019		292213199
23	CONTINU	07/03/2019	07/23/2019		292621689
147	DEJAR E	07/23/2019	07/23/2019		
3	CIERRE	07/23/2019			

CONSULTAR
14:38:14

[illegible]

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 17417

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICIÓN N°. / PETICIONARIO	SDM-22667/ HENRY QUINTERO JIMENEZ
RESPUESTA N°.	SDM-SC-25690 d el 7 de febrero de 2020
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. <u>ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PAEZ</u>

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (CERRADO), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 27 DE MAYO DE 2020, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (27) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-22667.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 27 DE MAYO DE 2020 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN



CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 2 DE JUNIO DE 2020 A LAS POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN



Proyectó y elaboró: **MIGUEL ANGEL SANCHEZ VELASQUEZ**, AUX. administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)